

SECCION LEGISLATIVA

SUMARIO (*): 1. *Proyectos de Ley*: Orgánica de Código penal militar. Orgánica de modificación del Código penal en correlación con el Código penal militar.—2. *Proposiciones de Ley*: de modificación del artículo 204 bis del Código penal (**).

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CODIGO PENAL MILITAR.
(«B. O. C.» de 12 de noviembre de 1984, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 123-I).

EXPOSICION DE MOTIVOS

No se trata, aquí y ahora, de una reforma parcial de las leyes penales militares —que se hizo mediante la Ley 9/1980—, sino de la elaboración de un nuevo Código que refleje debidamente los principios constitucionales, el de especialidad de la Jurisdicción militar y los progresos ofrecidos, tanto por la moderna ciencia jurídica penal como por el derecho comparado de familias jurídicas afines, pertenecientes a nuestro ámbito cultural; y esto último, no por novedad o mimetismo, sino por lógicos imperativos de mejora y aun de una deseable coordinación de estructuras jurídicas, paralela o congruente con la coordinación de otras estructuras militares nacionales, nacida de alianzas o acciones combinadas.

De considerable manera se abandona, por tanto, una legislación cuyas paredes maestras se construyeron hace un siglo, que no han recogido enseñanzas de muchas guerras, ni de los ordenamientos jurídico-penales castrenses de los demás países, la mayor parte de los cuales son posteriores a 1945, contienen un breve elenco de materias y son de técnica más depurada y simple, amén de obedecer a políticas criminales diversas. Pero esto no quiere decir que haya que hacer tabla rasa de unas leyes que han resuelto satisfactoriamente muchas situaciones y cubierto durante tanto tiempo un peculiar

(*) Esta sección ha sido preparada por Francisco Javier Alvarez García, profesor de Derecho penal en la Universidad Complutense de Madrid.

(**) Noticia de otras leyes y proyectos: a) *Disposiciones*: Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil («BOE», núm. 22, de 25 de enero de 1985); RD 106/1985, de 23 de enero, por el que se modifican las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español para los materiales de uso doméstico no en contacto con los alimentos («BOE», núm. 27, de 31 de enero 1985). b) *Proyectos*: De Ley Orgánica sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas («BOC» de 28 de enero 1985, Serie A, núm. 131-I); De Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España («BOC» de 28 de enero 1985, Serie A, núm. 132-I). c) *Proposiciones*: De Ley por la que se regulan los deberes y derechos políticos de los militares y se confiere rango de Ley Orgánica a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas («BOC» de 1 de marzo 1985, serie B, núm. 94-I).

espacio jurídico. En definitiva, se pretende disponer de unas leyes penales culpabilistas, acordes con los principios que se fijan en los primeros artículos del proyecto, despojadas de compañías disciplinarias o administrativas que les son ajenas.

Toca ya dar cuenta pormenorizada de las principales innovaciones y aspectos del Proyecto de Código Penal militar que se ofrece:

I. De técnica legislativa

A) La promulgación separada de las leyes penales, las procesales y las orgánicas de Tribunales, no es técnica solamente propia de la legislación común, sino que, en la esfera militar, se entronca con la presentación, también separada precisamente en nuestros mejores Códigos penales castrenses —el del Ejército de 1884 y el de la Marina de Guerra de 1888—, que dejan aparte las materias de organización y procedimiento para limitar su contenido al Derecho penal material. Y, en términos generales, puede constatarse que sucede igual en el extranjero, con las leyes penales militares de los países anglosajones, germánicos, soviéticos (que aunque las ofrezcan junto a las comunes, están en distintos cuerpos legales que las procesales y orgánicas) y aún otros latinos de Hispanoamérica y de Europa, tales como los Códigos modernos de Brasil, Italia y Portugal, y las reformas de Alemania, Suiza y Bélgica, solamente consagrados a la pena militar.

Se abandona así un sistema que de hecho propicia lo que podría llamarse un «Código-vademécum», donde, por acarreo histórico infrecuentemente depurado, las principales leyes usadas por el aplicador del Derecho aparezcan mezcladas con abundantes materiales ajenos a la Justicia militar. Y se abandona no sólo para diferenciar contenidos heterogéneos, sino porque la proliferación y dispersión, a lo largo del ordenamiento jurídico nacional, de las leyes mediata o inmediatamente aplicables y la creciente tecnificación que su manejo requiere, hacen inadecuada la presentación confusa e insuficientemente compendiada de cuestiones —algunas puramente reglamentarias— que responden a naturalezas y principios distintos y que, al contener algunas vigencias netamente circunstanciales, aconseja la articulación separada de esos tres cuerpos de leyes, lo que permite además una más fácil puesta al día de la normativa cambiante.

Por todo ello, en este Proyecto, las leyes penales militares se codifican sin compañía que les sea ajena.

B) Otra cuestión de técnica legislativa que se mueve en la misma línea de separación de lo que es heterogéneo y de simplificación del contenido de las leyes penales militares es, siguiendo lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 9/80, radiar de aquéllas toda materia disciplinaria, que por carecer de naturaleza delictiva y no caer dentro del campo jurisdiccional de los Tribunales militares, tiene su adecuado lugar en una nueva Ley Disciplinaria que se promulgará separadamente, ofreciendo un ancho e interesante contenido, de eficacia mayor y más inmediata para el mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas.

Se ha extremado el cuidado en la separación de contenidos y jurisdicciones, especialmente con la decisión de suprimir las faltas graves de naturaleza

judicial, transformando buena parte de ellas en delitos menores y ofreciendo en éstos y en todos los supuestos dejados en el campo penal, las garantías de defensa y vías de recurso propias de las infracciones delictivas, de que se carece para las dichas faltas en el sistema hasta ahora vigente en España. Pero se es consciente de que, para la distinción del ilícito penal y del disciplinario, no hay notas internas diferenciales, debiendo desde luego despenalizarse las infracciones en las que la desvalorización ética es mínima y atenderse para la ubicación de delitos o faltas en uno u otro campo, a criterios de la mayor o menor gravedad de los mismos o a las necesidades de una pronta represión, prevaleciendo en definitiva un criterio formal que deja exclusivamente los delitos dentro del Derecho penal militar, excluyendo las faltas militares que van a parar a un nuevo y cuidado derecho disciplinario castrense.

C) Teniendo las leyes penales militares el carácter de leyes penales especiales respecto de las comprendidas en el Código Penal común, se ha planteado otro problema de técnica legislativa: el de presentarlas como Código integral, es decir, como cuerpo de leyes que regule toda la materia penal necesaria en la esfera judicial castrense, a cuyo efecto se incorporarían al mismo todos aquellos preceptos comunes requeridos para la completa configuración y tratamiento de los delitos militares, o bien elaborar un Código Penal castrense limitado a consignar aquellos particularismos que le son propios y necesarios, especialmente las figuras delictivas que describan conductas atentatorias a los bienes jurídicos que ha de defender, remitiéndose para el resto, singularmente en las disposiciones generales, a los preceptos del Código Penal común que, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el militar, completan éste sin acudir a duplicidades innecesarias o a crear diferencias generadoras de serios problemas de interpretación o aplicación. Se trata, en suma, de optar por el sistema de copia o el de referencia.

La doctrina y las legislaciones posteriores a la II Guerra Mundial abandonan la técnica del Código integral, y aun cabe decir que el Código de Justicia Militar de 1945 sólo la siguió parcialmente, sin duda por pensar todos que, siendo los mismos principios fundamentales los que rigen en ambas esferas penales, una deseable simplificación y economía de artículos no supondría para la Jurisdicción castrense una reducción del arsenal de preceptos que necesita, pues el ordenamiento jurídico-penal del país los pone a su disposición y su uso es sencillo para el jurista, que es quien, lógicamente, ha de manejarlos.

D) Tampoco se han podido lograr reducciones sustanciales en la extensión del Código, articulando un proyecto breve, como es uso actual de los Códigos penales militares modernos, que apenas sobrepasan los cien artículos, porque se han regulado con mayor amplitud los delitos contra las leyes y usos de la guerra, contra la Hacienda en el ámbito militar y sobre todo los concernientes a los deberes del servicio relacionados con la navegación militar aeronaval. Cual se viene haciendo en leyes recientes para mayor claridad y acercamiento al destinatario de la Ley penal, se ha hecho preceder cada artículo de un epígrafe que supone una primera aproximación a los tipos y materias en él contenidos, pero nunca una alteración de sus términos ni del sentido que sólo en ellos reside.

E) Ante el temor de llegar a una excesiva dispersión de preceptos, no se ha seguido la pauta de algunos países que, a través de Títulos o aun de Códigos distintos, agrupan separadamente las normas penales propias de tiempos de paz de las que responden a tiempos de guerra, en las que la necesidad impone preponderancias sobre valores o bienes jurídicos vigentes en circunstancias normales. Por ello se ha colocado, en su caso, junto a las respectivas figuras delictivas propias del tiempo de paz las descripciones o variantes para el tiempo de guerra.

F) El libro correspondiente a las Disposiciones Generales se halla separado del destinado a los delitos militares en particular, que se agrupan con sistemática y ubicación diferente a las que ofrece el Código de Justicia Militar de 1945, sin que se entre aquí, sino a lo sumo en la explicación de los respectivos Títulos y Capítulos, a pormenorizar las razones de los cambios, dejando sólo constancia de que se ha tenido especial cuidado en proteger sólo bienes jurídicos militares afectantes a las Fuerzas Armadas y en los que la participación como sujeto activo del militar es circunstancia principal, aunque no se excluya alguna excepcional participación de reos no militares.

II. *De política criminal*

A) Por imperativos constitucionales, la pena de muerte sólo se prevé para tiempos de guerra. No se establece, además, en ningún caso, como pena única sino alternativa. Se simplifican y reducen las clases de penas y se suprime, finalmente, el destino a Cuerpo de Disciplina que, aun regulándolo en forma que respetase los principios constitucionales, no responde hoy a los criterios dominantes de penología, ni a un sistema penitenciario acorde con los postulados de política criminal que se mantienen.

B) La prevención general coexiste con la especial, pero la domina sobre todo en tiempos de guerra, ante la necesidad de un pronto y ejemplar castigo, sin que la brevedad del tiempo que el soldado suele permanecer en filas permita dar ancha cabida a los fines de corrección o reinserción en la vida social, que caen fuera del quehacer castrense, ni tampoco, de acuerdo con los condicionamientos imperantes en la esfera militar y a los que el Código ha de responder, hacerse eco de fórmulas mitigadoras de los males de las penas cortas privativas de libertad, imponibles a los militares sancionados por delitos militares, a quienes no se aplica la suspensión condicional de la condena.

C) La nota de severidad, tradicionalmente atribuida a las leyes penales militares, no está tanto en la cuantía de las penas como en la incriminación especial y aun rigurosa de actos que, desde una óptica común, pueden parecer no muy trascendentales (pequeñas negligencias o ignorancias de deberes técnicos, exigencias en la prestación del servicio de centinela, etc.). No obstante, se ha procedido a una considerable suavización y flexibilidad de las penas de privación de libertad, manteniendo un amplio arbitrio para su graduación, bien que se exija razonar en la sentencia la individualización penal que se haga, a fin de garantizar en la casación su correcto uso.

D) Se ha juzgado conveniente incrementar las provisiones legislativas en las siguientes áreas, destinándoles Títulos más amplios y autónomos: la de

las leyes y usos de la guerra, en atención a Convenciones internacionales suscritas por España y a la reciente incidencia de lo internacional en las leyes penales militares, ya que se plantean cuestiones comunes a los Ejércitos de todas las naciones lo que, ante eventuales alianzas, aconseja estructuras punitivas aproximadas o coordinables; la de los delitos cometidos por infracción de normas del servicio de navegación militar aérea o naval que, provenientes o no del antiguo Código Penal de la Marina de Guerra, convenga plasmar amplia y ordenadamente; y la de los delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, que requieren más explícitas y minuciosas tipificaciones, encaminadas a una mejor defensa de los intereses económicos del Estado.

III. Disposiciones generales

A) En el pórtico del Código Penal militar se hace figurar el principio de legalidad, como piedra angular del derecho penal de nuestro tiempo y también de las leyes penales militares españolas que, al definir el delito militar, siempre han puesto el acento en que hechos que se reputen delictivos estén penados por la ley penal militar.

A este carácter, consustancial con las leyes penales militares, no se oponen las dos distintas y aun contrapuestas variantes al rigor con que los Códigos penales tratan de aprisionar la realidad criminológica.

Por un lado, están las ordenanzas de necesidad o de «adaptabilidad de la legislación militar a las exigencias de la situación», que constituyen los Bandos dictados por las Autoridades Militares, que no suponen una incursión del Ejecutivo en la esfera del Legislativo, sino que, representan una potestad extraordinaria que, en tiempos de guerra o en estado de sitio y en función de los mismos, el Parlamento delega expresamente, constituyendo una clara fuente del derecho penal militar que, presupuesta la delegación del Legislativo, en nada choca con el principio de legalidad. Obvio es que, si el Parlamento no da esta autorización, no existirá sino un delictivo acto de fuerza cobijado bajo la etiqueta de Bando u otra que falazmente se quiera emplear. Con las exigencias de que los Bandos se atengan a la Constitución, no establezcan penas nuevas y obedezcan a los principios de culpabilidad, igual e irretroactividad, que se citan en el artículo 1.º, se constriñe suficientemente la «vis» cuando trata de sustituir al «ius».

Con signo contrario y naturaleza distinta, está, por otro lado, la tradicional autorización a los Tribunales para que puedan acudir al Gobierno con propuestas de indulto, cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultaren injustos excesos, atendidos el mal causado y la culpabilidad del condenado.

B) Otro principio actual y básico que ha de caracterizar al Código proyectado, es el de culpabilidad, radiando de las leyes penales militares preceptos como los de los artículos 363 y 338 del Código vigente, al igual que ya lo fue por la Ley Orgánica 9/1980, el párrafo 2.º del 296. Las acciones u omisiones para que sean constitutivas de delito, además de ser típicamente antijurídicas han de ser culpables, a título de dolo o culpa, tal como se exigirá al definir el delito militar.

C) Los principios de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable se establecen en los términos consagrados por el Derecho penal, y así-

mismo los de especialidad y separación de la esfera disciplinaria, en los términos ya explicitados al hablar de las cuestiones de técnica legislativa. Todos se traen aquí, para reafirmar la identidad esencial con los que gobiernan las leyes penales comunes, de las que las militares se consideran especiales, más que por su naturaleza, por las necesidades a que responden.

Finalmente, en el Título Primero, se agrupan y reordenan diversas definiciones de conceptos básicos, frecuentemente empleados a lo largo del Código para facilitar su inteligencia; finalidad ésta a la que deben entenderse limitadas tales definiciones, algunas traídas de otras leyes que también las contienen con el mismo propósito.

D) Siguiendo la tradición —no siempre aceptada— de definir en los Códigos el delito militar, se persigue con la definición que ahora se hace figurar en el proyecto, una doble finalidad: de un lado, dejar zanjado el reproche de que, al omitir, como lo hace el artículo 181 del Código de 1945, el empleo de la palabra «voluntaria», se da amplia cabida en las leyes penales militares a una base de responsabilidad objetiva, que no exige siempre la presencia en el reo de una voluntad antijurídica; y de otra, afirmando la exigencia de una culpabilidad del autor, asentarla sobre los tradicionales supuestos de intención o imprudencia, de dolo o culpa, sin la presencia de una de cuyas manifestaciones de voluntad no hay delito militar posible, como no hay delito común punible. Ciertamente que la más inequívoca forma de definirlo sería la vía formal de caracterizar la sustancia delictiva simplemente por el mero hecho de alojarla en la ley penal; pero se ha querido situar nuestras leyes dentro de un derecho penal culpabilista, aunque sin adentrarse en especificaciones sobre el sentido o límites de aquéllas, que son mejores de ver al contemplar el catálogo de infracciones recogidas, básicamente girando en torno a la disciplina, los deberes del servicio y la tutela penal de los valores asignados o inherentes a la naturaleza y fines de las Fuerzas Armadas.

La amplia incriminación de conductas constitutivas de delito militar que se hace en el Libro II se centra especialmente en los «delitos exclusiva o propiamente militares» (en los que el militar quebranta un deber inherente a la profesión de las armas, sin perjuicio de que también puedan ser responsabilizadas por ellos los no militares, por la vía indirecta de la participación de «stranei»). Pero se extiende, también excepcionalmente, a reducidos casos afectantes al servicio y a los intereses del Ejército —sin salirse de lo estrictamente castrense—, en que los paisanos pueden ser sujetos activos directos de un ataque a la Institución Armada, como igualmente se da tal extensión con los delitos pluriofensivos, donde el delito es originariamente común, pero al cometerlo el militar, se daña preferentemente al Ejército además de al bien jurídico tutelado por la legislación ordinaria, por lo que la incriminación lo hará delito militar, formal y materialmente.

E) Abandonando los criterios de repetitividad y pretensión de mejora a que se aplica el Código de 1945, respecto de los textos penales comunes atinentes a las causas de exención de responsabilidad criminal, se opta aquí, en base principal al principio de especialidad de las leyes castrenses, por la fórmula de reenvío al Código Penal común, salvo que los supuestos en que las exigencias de la vida militar obligan inexorablemente a un planteamiento distinto: el miedo y la obediencia.

Se ha entendido que en las causas de inimputabilidad no hay serios particularismos que la esfera militar pueda ofrecer respecto de su concepto y alcance, porque, o se tiene capacidad para conocer y querer o no se tiene, y con que nos diga el Código Penal ordinario quiénes la tienen y quiénes no la tienen debe bastar. Menos claro parece ser lo tocante a la embriaguez o intoxicaciones, que si determinan pérdida total de las facultades psíquicas, podría reconducirse al trastorno mental transitorio, y si no fueran completas jugarían como atenuantes, aunque con las grandes limitaciones derivadas de los rígidos criterios preexistentes para el tratamiento de esas circunstancias, constitutivas también de autónomas infracciones sancionables en vía disciplinaria.

En lo tocante a las causas de justificación, en la formulación de la legítima defensa tienen holgada cabida las exigencias de la vida militar, sin que afecte al problema de la configuración de la eximente el supuesto que para el superior se ofrece a veces en la esfera castrense de si ante la agresión ilegítima del inferior, prima el derecho a defenderse, repeliéndola en el ámbito de la legítima defensa, o por el contrario, prevalece el deber de mantener la disciplina, reprimiéndola conforme a derecho y amparándose entonces de las consecuencias de su acción, en la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, que asimismo ampararía, con una interpretación adecuada, lo que la legislación italiana llama «casos particulares de necesidad militar». En todo caso, la formulación amplía que las leyes comunes hacen del estado de necesidad y del cumplimiento de deberes civiles o militares, que no pueden catalogarse en la ley penal, es suficientemente elástica para su utilización en la esfera militar, sin necesidad de modificaciones o repeticiones.

El espinoso problema de la obediencia debida ha sido objeto de recientes regulaciones encaminadas a separarse del viejo concepto de la obediencia ciega, para exigir en el inferior que obedece (y por supuesto en el superior que ordena) una especial atención a que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes que la última redacción legal concreta en, «las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución».

La fórmula que se propone en el proyecto no quiere separarse de la establecida por las Reales Ordenanzas, a fin de evitar confusiones y para puntualizar bien la protección a la Ley constitucional. Se presupone que la orden de que se trata ha de provenir de superior jerárquico competente para impartirlas, ha de versar sobre asuntos del servicio y tener las mínimas formalidades; completándose esta materia con las importantes precisiones que el militar ha de conocer bien y que se consignan en los artículos 32, 34 y 84 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y, destacadamente, con la regulación del delito de desobediencia, marco natural del desarrollo de esta causa de justificación del cumplimiento de los mandatos antijurídicos del superior, excepcionada por la notoriedad de su ilicitud, pero completada por la posible concurrencia del error o de la coacción, regulados conforme a la legislación común.

F) Es en el campo de las atenuantes y no en el de las agravantes donde se plasman especialidades a tener en cuenta dentro de la esfera castrense. Una

de ellas es la conveniencia de sustituir, por inútil en la práctica e innecesaria en la doctrina que canaliza el problema por los cauces del error de derecho, la circunstancia atenuante de «no haberse leído a los individuos de tropa o marinería las disposiciones de este Código, con anterioridad a la comisión del delito». Como la práctica de la lectura es deficiente y no conduce a ninguna certeza de que haya desaparecido en el inculpa-do de que se trata la ignorancia de las leyes penales militares, se opta por otro camino más realista, reconociendo efectos atenuatorios a la breve permanencia del soldado en las filas del Ejército, de acuerdo con lo consignado en algunas legislaciones extranjeras.

Las legislaciones destacan unánimemente los efectos atenuatorios para el inferior de la provocación por parte del superior, aquí se amplía a los casos de «cualquier otra situación injusta», para no ceñirlos sólo al marco de los delitos de insubordinación, como ya lo hace el Código de 1945. En todo caso, se exige (para soslayar meras reacciones caracteriológicas) que el estado pasional o emocional sea intenso.

Finalmente, se trae aquí el eco de la negación de virtualidad a la atenuante de embriaguez, limitándola a un recorte en el área militar de los efectos disminutorios de pena cuando tenga lugar en acto de servicio; y, por otra parte, ampliándola a las perturbaciones derivadas de las intoxicaciones no alcohólicas de efectos similares, amén de la responsabilidad disciplinaria en que se incurra por haberlas ingerido y, por supuesto, de la penal en el caso de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a las agravantes se consigna expresamente la de reincidencia, que aparece como irrenunciable en la esfera militar, cualquiera que sean las razones de política criminal —inaplicable en ella— que puedan aconsejar su desaparición con el citado carácter agravatorio.

G) En materia de penas, se ha procurado recortar un tanto la prolijidad de las mismas y la extensión de su tratamiento legal, suprimiendo respecto del Código de Justicia Militar de 1945, las penas de degradación (como lógico corolario de haber desaparecido la publicidad de la ejecución de la pena de muerte), la de separación del servicio (que también produce análogamente los mismos efectos que la pérdida de empleo) y la de destino a Cuerpo de Disciplina, que al igual que el contenido del Capítulo VII, Título V, resultan afectados negativamente por imperativos constitucionales. Se añade, en cambio, por razones de política criminal, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar, que permite en su caso la utilización discrecional, en otros ámbitos de las esferas militares, de las condiciones positivas que puede tener el profesional, un día responsable de accidente o fallo técnico de largo alcance.

Pero la mayor clarificación se hace en materia de penas privativas de libertad, donde se suprimen los grados, fijándose los límites en cada delito, y moviendo la extensión global de la única clase de pena de prisión entre los tres meses y un día, que en principio la separa de los correctivos disciplinarios, y el tope de los veinticinco años de prisión, que en caso de pena superior o concurso puede llegar a los treinta años en tiempo de paz o a los treinta y cinco en el de guerra; además, en razón del principio de especialidad, se han suprimido algunas disposiciones de carácter general que cons-

tituyen mera repetición de las del Código Penal ordinario, tales como los artículos: 207, 208 (ya recogido en otro lugar de este Proyecto), 216, 228, 241, 242, 246 y 247 del Código de Justicia Militar de 1945.

H) Se mantiene, de acuerdo con la doctrina y el derecho comparado, un más amplio arbitrio judicial de los Tribunales Militares, quienes, dentro de los límites de pena señalados para cada delito, tras el subsiguiente juego de circunstancias modificativas aplicables, pueden moverse con holgura, sin sujeción a la aritmética penal de grados, sino sólo guiados por los criterios subjetivos u objetivos que se señalan como reglas generales del Capítulo IV, donde sólo se obliga al Tribunal a explicar en la sentencia los fundamentos de la individualización penal llevada a cabo.

J) Y en cuanto al cumplimiento de las penas, y cual sucede en otros países, se mantiene para los militares condenados por delitos militares la no aplicación de los beneficios de suspensión condicional de la condena; y ello por razones de ejemplaridad, directamente vinculadas con la disciplina. Resta por señalar la innovación de permitir que, en tiempos de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares sean cumplidas fuera de la prisión, en las funciones que el Mando designe, de acuerdo con las exigencias de la campaña y los principios de la disciplina, tratando de evitar, no sólo mengua de efectivos disponibles, sino paradójicas situaciones de ventaja personal del reo en relación con el combatiente.

J) La extinción de la responsabilidad criminal se regula en términos análogos a los de la legislación común, anotándose aquí que, a consecuencia de la simplificación de penas que se opera y sobre todo de la gran amplitud de márgenes con que establece la de prisión, se han reducido los plazos de prescripción de delitos y penas; eliminándose respecto del Código de Justicia Militar de 1945 todo lo referente a la extinción de la responsabilidad derivada de faltas militares, por no tipificarse las faltas en este Código Penal castrense.

K) La rehabilitación, parte de la base de que la inscripción de toda condena dictada por los Tribunales Militares, corre a cargo del Ministerio de Justicia, donde radican los antecedentes penales a cancelar, y se lleva a cabo a petición de los interesados o automáticamente, siguiendo pautas de la legislación común, de la que no tiene por que distanciarse esta institución.

IV. *De los delitos militares en particular*

A) Ha constituido primordial preocupación centrar la tipología acuñada exclusivamente en el campo de los intereses militares afectantes a los fines de las Fuerzas Armadas, dejando para los textos comunes la tutela de los bienes jurídicos ajenos al Ejército. Pero he aquí que, precisamente en el Primer Título del Libro Segundo, se ha de quebrar el propósito restrictivo y diferenciador, a causa de que en el campo acotado (traición, espionaje, revelación de secretos, sabotaje) es prácticamente imposible deslindar con la deseable nitidez lo que se circunscribe estrictamente a la Defensa Militar de lo que, sin afectar a ella, está comprendido en los amplios límites naturales y legales de la Defensa Nacional, pues la acción de las Fuerzas Armadas, en tiempos de guerra especialmente, requiere para ser eficaz, invadir esferas no

estrictamente castrenses y el que se afecten o integren «todas las energías y fuerzas morales de la Nación», según frase del artículo 2.º de la Ley 6/80, de 1 de julio, englobando por tanto, recursos y personas de todas las condiciones en el área militar de la defensa nacional. Siendo así de amplia y difusa la materia, no es fácil estructurar recortadamente y con claridad los delitos militares correspondientes, habiéndose dejado fuera de los tipos castrenses apenas cuatro participaciones de civiles en tiempo de paz, que tanto para la traición y espionaje como para la revelación de secretos y atentados contra los medios o recursos para la Defensa Nacional, han sido radiados hacia el Código Penal común, y se someten a enjuiciamiento de la Jurisdicción ordinaria. Veremos especialmente en cada uno de los cuatro Capítulos en que se distribuyen estos delitos, que, en base principal al distingo entre tiempo de paz y tiempo de guerra, se ha llegado no sólo a una fuerte reducción de las incriminaciones a paisanos por delitos militares y a una reducción al mínimo de la penosa persistencia de los dualismos normativos. Y hagamos constar, finalmente, que se abandona la rúbrica de «seguridad exterior» porque ésta abarca un sólo aspecto de la «Defensa Nacional», que es la denominación más amplia que se adopta en el Proyecto para rotular el Título, y que se desarrolla con un contenido necesariamente más amplio que el de la mera Defensa Militar, quedando rotulado como «Delitos contra la Seguridad Nacional y Defensa Nacional».

a) Delito de traición militar. Una primera clarificación respecto del tratamiento de este delito en el Código de Justicia Militar de 1945, es la de radiar hacia el delito de espionaje los artículos 262 y 263, dejar para el marco común de los delitos que comprometen la paz e independencia del Estado el descrito en el artículo 265 y excluir del delito de traición militar los supuestos recogidos en el artículo 270, que tienen como sujeto activo al extranjero, quien excepto en la traición germánica, no podría ser castigado como traidor a España.

Descargado de estos artículos y sometida a síntesis y poda la profusa casuística (22 supuestos) de los artículos 259 y 260, el tratamiento del delito de traición militar se articula sobre estas bases:

1. Destacar, como formas específicas de la traición militar, aquéllas, sin paralelo en la legislación común, en que la materia tiene una evidente conexión con la lucha armada y el autor es militar.

2. Asumir, en el artículo 47 de los aquí proyectados, fórmulas que con clásico contenido de delito de traición, existen en la legislación común, pero en las que la gravedad y especial significación castrense de las conductas deriva del hecho de que el autor sea militar, con profesional y constitucional misión de defender la soberanía del territorio y la independencia de la Patria.

3. Aceptar como dominantes, de entre las varias formas que ofrece la legislación comparada, las posturas de Alemania Federal e Inglaterra (que atribuyen sólo el conocimiento a la Jurisdicción militar en aquellos supuestos que sean cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas), usando excepcionalmente de las fórmulas mixtas de otros países (Italia, Francia, Estados Unidos, Israel, etc.) que, sobre todo en tiempo de paz, exigen normalmente que el sujeto activo sea militar, remitiéndose o reproduciendo

fórmulas del Código Penal ordinario, al paso que configuran alguna típicamente castrense, tal como se explica en los precedentes números 1 y 2.

4. Reafirmar la creciente dimensión internacional de las leyes penales militares, con el mantenimiento en el 63 del Proyecto, del artículo 261 del Código de Justicia Militar de 1945, sobre traición militar contra potencia aliada, haciendo extensiva, por disposición común a todos los delitos contra la Defensa Nacional, la protección penal cuando el sujeto pasivo sea potencia u organización aliada de que España forme parte.

5. Mantener sólo en tiempo de paz para los militares las figuras de la traición derrotista y la traición económica, y también, la traición-deserción, la traición propia, la traición colaboracionista, la negligencia en su evitación y la omisión de la denuncia eficaz.

b) Delito de espionaje militar. Este delito, otrora objeto de profusa regulación en el Código castrense, queda limitado en ella a la obtención o revisión de información clasificada o de interés militar a potencia extranjera, cuando tiene lugar en tiempos de guerra y se lleva a cabo por extranjero, pudiéndose llegar a la imposición de la pena de muerte.

Se ha sacado del Código castrense la realización de estos comportamientos delictivos cuando acontecen en tiempos de paz y el sujeto activo español, siempre que esté presente el propósito de favorecer a una potencia extranjera.

Estos son los breves rasgos que caracterizan la simplificada redacción que en el Proyecto se propone y que, necesariamente, han de completarse con los que en el Capítulo III se ofrecen acerca de la mera revelación de secretos o informaciones relativos a la Defensa Nacional no caracterizados por el propósito de favorecer al enemigo ni restringidos a autores extranjeros.

c) Delito de revelación de secretos o informaciones relativos a la Defensa Nacional. Independizado de los dos anteriores, a través de las notas recién indicadas, se unifican en el Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo, delitos que en el Código de Justicia Militar de 1945 aparecen dispersos; delitos de traición (artículos 259.2, 261, 262, 263 y 270), espionaje (artículos 272, 273, 274, 275 y 276), contra el honor militar (artículos 349 y 356.3), negligencia (artículo 398 y ocupación y destrucción indebida de documentos militares (artículo 406).

También aquí domina el criterio de extrapolar a la legislación penal común la obtención ilegal, revelación, etc., de información clasificada o de interés militar.

La acción antijurídica se proyecta sobre este contenido a través de los verbos «procurarse», «revelar» o «inutilizar» los secretos en cuestión. Siendo de añadir, finalmente, que este delito, al contrario que los anteriores, puede cometerse por imprudencia, a cuya forma de culpabilidad se le asigna pena con límite mínimo de tres meses y un día, pudiendo llegarse en las formas dolosas al límite máximo de veinte años, en supuestos de revelación de secretos o información clasificada en tiempos de guerra.

d) Delitos de atentado contra los medios y recursos de la Defensa Nacional. Se completa con los Capítulos IV y V, el cuadro de los delitos militares contra la Defensa Nacional, agrupando en él preceptos del Código de Justicia

Militar de 1945 que se hallan extremadamente dispersos a lo largo del texto, y ofreciendo una incriminación ordenada de conductas de sabotaje, lesivas para la Defensa Nacional, con variado grado de intensidad y amplia gama de objetivos (obras de defensa, buques, aeronaves, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, transmisiones, documentos militares, etc.), pero matizando que sólo se incrimina aquí si se cometen en tiempos de guerra y asimismo que la perpetración se efectúe con medios capaces de ocasionar graves estragos o que comporten un peligro concreto para la vida e integridad de las personas. Los actos preparatorios o el auxilio y el encubrimiento ven elevada la sanción que normalmente llevan inherente, hasta llegar a la pena inferior en grado a la respectivamente señalada para el delito consumado o para los autores, respectivamente.

Análogamente a lo predicho en los anteriores apartados, son sacadas de las figuras delictivas que en el texto articulado se contienen, las conductas llevadas a cabo en tiempo de paz por paisanos cuyo enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

e) Sacándolas del marco de la sedición se especifican en el Capítulo V, artículo 62, dos figuras de derrotismo bélico (de aquí su ubicación entre los delitos contra la Defensa Nacional), en donde se incriminan peligrosas conductas, de viva realidad criminológica, no sólo referidas a crítica y desmoralización sobre las vicisitudes de la campaña, sino de solapado y grave ataque a las Fuerzas Armadas que la protagonizan. Es de destacar que, sin perjuicio de una agravación especial para cuando el culpable sea militar, se comprende aquí como autores también a los civiles, en uno de los excepcionales casos en que los juzga la jurisdicción castrense.

f) Entre las disposiciones comunes recogidas en el Capítulo VI, destaca la expresa equiparación penal a los delitos comprendidos en este Título I, de los delitos cometidos contra potencia u organización aliadas, sin exigencia de reciprocidad.

B) Lo verdaderamente propio de las leyes penales militares, sin incidencia alguna con las comunes, son las violaciones de los usos y convenios de la guerra y no lo que atañe a las relaciones pacíficas u hostiles de los Estados entre sí, que, teniendo su marco en el Derecho Internacional de Guerra o Derecho de Gentes, tratan, como hace el Código Penal bajo esta misma rúbrica de Derecho de Gentes, del homicidio del Jefe del Estado extranjero, de la violación de su inmunidad, del delito de genocidio, etc. La confusión terminológica culmina en el Código de Justicia Militar de 1945, que mezcla estas materias bajo la abigarrada rúbrica de «Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo», en un Capítulo ubicado en el Título, que dedica a los «delitos contra la seguridad de la Patria».

De todas estas incongruencias entre etiqueta y contenido se quiere librar al Proyecto, creando un Título con el nombre de «Delitos contra las leyes y usos de la guerra» y que ciñéndose primordialmente a la materia que su nombre indica, supone el cumplimiento del compromiso contraído por España al ratificar los Convenios de Ginebra de 1945 y el de La Haya de 1954, y cuyo contenido, que obviamente por razón de las fechas cayó fuera de nuestro Código militar de 1945, se alinea ahora en el moderno proceso de positivación

de las normas del Derecho de la guerra, corrigiendo la insuficiencia punitiva de nuestro Derecho interno, especialmente en lo que concierne a las infracciones graves configuradas en los predichos Convenios.

El desarrollo legislativo que ahora propone no asume toda la materia regulada en los cinco Convenios nombrados, pero supone la introducción de un considerable número de tipos, al paso que se suprimen otros. Los diez artículos en que se aprieta tan profusa materia contienen, especialmente los primeros, conminaciones penales que llegan hasta la pena de muerte, pues se trata de conductas de daño y perversidad extraordinarias.

El artículo primero de los contenidos en el Título versa sobre el trato al combatiente rendido, y se redacta de acuerdo con el Código Penal militar de Suiza, contemplando no sólo el supuesto de que la víctima esté rendida, sino en el que, aun sin rendirse, carezca ya de medios para defenderse. El artículo segundo, sobre el empleo de medios de combate ilícitos, tiene su eco en el artículo 139 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y, antes, en los Convenios de La Haya, proscribiendo la utilización de medios bárbaros, pérfidos o alevosos (uso indebido de bandera o emblema) y otros especificados a su vez en el artículo veintitrés del Reglamento relativo a las leyes o usos de la guerra terrestre, anejo al Convenio de La Haya de 1899, primero de los ratificados por España.

El artículo 279 del Código de Justicia Militar de 1945 se refiere a dos figuras delictivas distintas: la ejecución de actos de hostilidad contra una nación extranjera y la violación de pactos. La primera es una provocación a una potencia extranjera, con hostilidades manifiestas, pero sin que al ser cometidas se hubiese producido declaración de guerra o conflicto armado generalizado. No es, pues, una conducta lesiva de las leyes y usos de la guerra, que aún no existe, sino un delito común de comprometer la paz del Estado, razón por la cual no se incluye en este proyecto. Pero la segunda sí, ya que estamos en presencia de una violación de pactos bélicos, que determina la prolongación arbitraria de hostilidades. Gracias a la redacción amplia que se ofrece («... u otro convenio celebrado con el enemigo»), cabe en ella la «suspensión de armas», acuerdo especial y temporal que frecuentemente se establece entre jefes militares, carente de contenido político y obediente a necesidades de la contienda.

Se entiende que la nueva redacción del delito de devastación y saqueo corrige omisiones del anterior, al exigir que los buques, aeronaves y propiedades sean enemigos y no militares, pues si fuesen militares, su destrucción se justificaría por los propios fines de la guerra. Y obvio es decir, al igual que sucede en otros supuestos, que el incendio o destrucción de propiedades ha de hacerse al enemigo en el curso de una guerra. La protección de bienes del enemigo se completa con normas clásicas sobre requisas y presas ilegítimas.

El uso abusivo de bandera o emblemas se extiende a los de los neutrales y, sobre todo, a los signos distintivos de los Convenios de Ginebra; especialmente se ha querido que España no demore más la protección del signo de la Cruz Roja. Así como la mayor protección penal (antes limitada a la inclinación de las ofensas de palabra u obra) de los parlamentarios, reco-

giendo también como atentado a su inviolabilidad, la «retención indebida» del mismo.

La tipificación de las violencias graves contra las personas (heridos, enfermos, naufragos, prisioneros de guerra y población civil) es común a los cuatro Convenios de Ginebra y se recoge condensadamente en el Proyecto, conminándolas con penas que van desde los doce años de prisión a la muerte. Consisten en: el homicidio intencionado, mutilaciones o lesiones graves, torturas o tratos inhumanos, experiencias médicas o científicas no justificadas o causación de grandes sufrimientos.

En el artículo siguiente se tipifican conductas menos graves, asimismo derivadas de los citados Convenios, tales como: omisión de asistencia a heridos, enfermos o naufragos (especialmente afectante a personal sanitario o asimilado), despojo a combatientes enemigos (no a los compañeros de armas, pues ello sería más bien un delito contra el decoro militar), atentados contra establecimientos protegidos, personal sanitario y religioso, prisioneros de guerra y población civil. Es en esta materia donde se incorporan más normas nuevas para la humanización de la guerra, a través de las sanciones penales, a quienes infrinjan estas originarias estipulaciones de los Convenios de Ginebra.

La protección penal de los bienes culturales en caso de conflicto armado de que se ocupa la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, había tenido lugar en España por medio del artículo 281 del Código de Justicia Militar de 1945, que ahora se amplía con precisiones traídas de la antedicha Convención y del artículo 139 de las Reales Ordenanzas de 1978.

Finalmente y como cláusula residual, se recoge (para penarlo con sanciones mínimas) el comportamiento del militar que haya cometido o dado orden de cometer cualesquiera otras violaciones de acuerdos internacionales; patentizándose así, con esta amplitud del campo de las incriminaciones, el deseo de alinearse legislativamente en la acogida sin reservas del nuevo Derecho Humanitario.

C) No parece que el delito de rebelión militar («la rebelión de los militares», según la define el artículo 106 del Código Penal del Ejército de 1884), delito de contenido primordialmente político, nacido al calor de los pronunciamientos de la segunda mitad del siglo XIX, afecte (como se dice en el precitado rótulo del Título IX del Código de Justicia Militar de 1945) a la seguridad militar de Estado, pues precisamente el militar actúa como sujeto activo y no pasivo, sino que, más que a la seguridad, es la organización política del Estado que ataca. Es por ello que se abandona el encuadramiento que en base a un ataque a la seguridad de éste hace el Código de 1945, para ubicar el delito en un Título autónomo (rebelión en tiempos de guerra), numerado como el III de los consagrados en el Libro II a los delitos en particular.

El delito de rebelión militar es planta exótica en la mayor parte de los Códigos Penales militares del mundo, con la excepción de algunos países hispanoamericanos. Y tiene el origen español que dijimos, concretado en el Código Penal del Ejército de 1884, cuya Exposición de Motivos explica la génesis y razón del precepto en el siguiente párrafo: «Tristísimas experiencias que, sin duda no han visto los autores de nuestras sabias Ordenanzas, acre-

ditan cuánto importa al reposo público, a la disciplina de las tropas y al honor mismo de la milicia española, el estorbar con el rigor saludable y pronto de la Justicia, que una parte cualquiera del Ejército venga a echar el peso de su fuerza en las contiendas políticas, o que militares mal aconsejados caigan en la tentación de quebrantar sus juramentos y de volver contra los Gobiernos constituidos y los poderes nacionales las armas que recibieron para la defensa del territorio patrio y del orden social».

La alteración fundamental que se ofrece en este Proyecto es la de sacar del texto castrense la rebelión con o sin armas cometida en tiempo de paz, que, aunque básicamente llevada a cabo por militares, no se considera delito militar sino político, según apunta más arriba y, en consecuencia, no es juzgado por la Jurisdicción castrense. Por eso, se titula Delito de rebelión en tiempos de guerra, bien que en el tiempo de paz, alojado fuera del texto militar, se mantengan conceptos e instituciones tradicionales en las leyes marciales.

La descripción de la rebelión impropia (alzamiento sin armas), la inducción, apología, tentativa y actos preparatorios para cometer el delito de rebelión, así como las excusas absolutorias y la negligencia en reprimirla u omisión del deber de denunciarla, se lleva a cabo en línea tradicional, matizándose y reduciéndose más las penas, extensibles a paisanos que coparticipan; penas que alcanzan la de muerte para los promotores y autores calificados, si el delito tiene lugar en el tiempo de guerra, al que queda limitado este Código.

D) Bajo la ya citada rúbrica de «Delitos contra la Institución Militar», constitutiva del Título IV, se agrupan diversas materias en tres Capítulos.

a) Es considerablemente similar a la del Código de Justicia Militar de 1945, la estructuración de los delitos de maltrato a centinela o fuerza armada, extendiéndose expresamente la protección penal a la Policía Militar en función de agentes de la autoridad (art. 84). El delito de desobediencia o resistencia y el maltrato de obra, que en tiempo de paz pueda hacer un paisano a fuerza armada, se radia del Código Penal Militar y pasa a ser competencia de la Jurisdicción ordinaria.

b) El Capítulo II sufre, en cuanto concierne a las injurias al Ejército, especificadas en el artículo 88 del Proyecto, una notable reducción, al limitar el delito al sujeto activo militar (al que se le conmina con pena de paisano, el delito es común, a no ser que el hecho se produjese en establecimiento militar.

Hay una análoga suavización de penas y reducción del campo de la tutela penal en las leyes militares, respecto de los supuestos comprendidos en el capítulo IV del Título IX del Libro II del Código de Justicia Militar de 1945.

c) El Capítulo III dedicado al encubrimiento de delitos militares, contiene una detallada referencia a los distintos supuestos en que se estima conveniente tipificarlos como figura autónoma, en lugar de acudir a lejanos planteamientos generales de la legislación común.

E) Los delitos contra la disciplina militar que, junto a los delitos contra los deberes del servicio que se articulan en el siguiente Título VI, constituyen el núcleo fundamental, la espina dorsal de todo campo de leyes penales

militares, se estructuran de manera harto lógica según este cuadro, la indisciplina colectiva (sedición) primero, y la individual a continuación, colocando a la cabeza de ésta la del superior (abuso de autoridad) y a continuación la del inferior (insubordinación), desdoblada en: desobediencias a la orden e indisciplinas a la persona del superior, llamadas éstas en la tradición española «insultos» y consistentes tanto en los ultrajes como en las vías de hecho, comprensivos ambos de esa conocida gama de matices de la insubordinación que incluso puede abarcar el homicidio del propio superior.

a) Delito de sedición militar. En él lo esencial es la acción, inmediata o mediata, del grupo militar que, saliéndose de su cauce, se pone colectivamente enfrente de unas normas o de un superior a los que se halla vinculado. Lo que no serían sino participaciones plurales en delitos de desobediencia, colectivos incumplimientos de deberes profesionales, o ataques a superior, o bien reclamaciones planteadas por varios militares en forma tumultuosa, se convierten en graves delitos de sedición por la básica razón del número de partícipes que, al concertarse para obrar en común, producen un grave daño a la vida interior del Ejército. La caracterización del delito descansa pues, más en el «cómo» (acción colectiva) que en el «qué» (insumisión al cumplimiento de deberes militares).

Respetando la formulación clásica de los requisitos de sujetos activos, su número y la culpabilidad a título de dolo, se varían entre otros, los siguientes términos de la formulación de 1945:

1. Emplear una fórmula comprensiva de todas las formas de desobediencia a órdenes, generales o especiales, pero recibidas y legítimas.

2. Especificar que, una vez tipificada la desobediencia colectiva, la resistencia a cumplir los deberes afecta al resto de los que el servicio imponga; con lo que se cierra el cuadro de la insubordinación colectiva respecto de las órdenes o deberes del servicio.

3. Radiar a lugar distinto de la sedición-tipo, las peticiones o reclamaciones en tumulto, extrañas a buena parte de la legislación comparada, incriminándolas sólo como sedición impropia y dejando para la vía disciplinaria los supuestos menos graves.

4. Incriminar especialmente las violencias ejercidas contra los superiores que no afecten a la vida e integridad corporal de los mismos, pues estas agresiones y el esgrimir armas, se configuran como tipos agravados.

5. Rebajar y simplificar las penas, con arreglo a los criterios penológicos imperantes, orillando la aritmética penal de los grados. En todo caso y en especial para los tipos agravados, los autores calificados responden con graves sanciones, que para los Oficiales intervinientes siempre llevará aneja pérdida de empleo. El catálogo de agravantes específicas, que da lugar en el Código de 1945 a cinco tipos cualificados, se reduce a tres, pues los de lugar y ocasión de servicio son normales en este delito y no requieren destaque agravatorio. Se reserva una facultativa imposición de pena de muerte cuando se conjuntan las circunstancias de: autores calificados, escenario u ocasión crítica de campaña y en definitiva, extrema gravedad. Una amplia legislación comparada abona la imposición de esta pena, incluso en número y ocasiones más amplias, pues prácticamente ninguna ley penal castren-

se deja de usar para algún caso extremo de sedición la más grave arma de su panoplia punitiva.

6. Suprimir los artículos 296 y 300 del Código de 1945, por cuanto su contenido es un problema de prueba, a resolver por el Juez. Y radiar a otros lugares los números 298 y 304, amén de algunas refundiciones con otros textos.

7. En un nuevo artículo —el 94— se trata de refundir las fórmulas de incitación genérica próxima, o la apología, que se contemplan con múltiple y confusa terminología en los artículos 301 y 302 del Código de Justicia Militar de 1945, pretendiendo que queden comprendidas las variadas gamas de la incitación subversiva, pero limitando la incriminación en tiempo de paz, al sujeto activo militar ya que si es paisano no será juzgado por la jurisdicción castrense.

8. Se mantienen en la forma habitual los términos complementarios del desistimiento no espontáneo, la conspiración y proposición, la negligencia en la represión y la omisión de denuncia.

b) Las diversas figuras de indisciplina del superior, que se agrupan en el Capítulo II bajo la rúbrica de «insubordinación», provienen de variados lugares del Código de Justicia Militar de 1945 y muchas son faltas graves elevadas a la categoría de delitos. Su tratamiento jurídico penal se diversifica en las dos siguientes Secciones:

1.ª En la suscita regulación propugnada para el delito de insulto a superior, en los dos primeros artículos tipificadores del maltrato, se sustituye el criterio diferenciador de que la ocasión de servicio en que tenga lugar éste sea o no de armas, por el que se produzca en tiempos de guerra o fuera de ellos, ya que este concepto es más trascendente que el primero, que está muy sujeto a las evoluciones de la técnica, según las cuales son más importantes que los de armas otros servicios en que no es necesario el empleo de las mismas. En la tipificación se mantiene para designar la acción el término amplio de «maltrato», sin especificar los medios de ataque empleados, abandonándose, por otra parte, los distingos por razón de la categoría militar de agresor o agredido, pues todo superior merece igual respeto y la desigualdad de pena no parece actualmente que deba establecerse de manera general.

El otro tipo (intermedio entre las vías de hecho y los ultrajes) es el de «poner mano a un arma ofensiva o ejecutar actos con tendencia a maltratar de obra a un superior», figura tradicional en nuestras leyes militares, que participa de la naturaleza de la amenaza y del delito intentado, se regula parecidamente al Código de Justicia Militar de 1945, pero asentando las diferencias en la ocasión en que se produjo (tiempos de guerra, actos del servicio, etc.), y no en la categoría militar de los partícipes.

Finalmente, las coacciones, amenazas u ofensas a superior se sancionan como los actos con tendencia a ofender de obra, matizándose ampliamente los supuestos en que se consideran delito militar.

2.ª La regulación del delito de desobediencia se ha simplificado al máximo. Dejando leves supuestos de inobediencia para el tratamiento disciplinario, lo delictivo objeto de esta forma de insubordinación se reduce a un sólo ilícito en que se tipifican, flexible y simplemente, todas las formas de incumpli-

miento de órdenes lícitas recibidas, matizándose el que las órdenes sean o no relativas al servicio de armas, en tiempos de guerra y otras circunstancias peligrosas, especialmente si es desobediencia rotunda al frente del enemigo, en que puede llegarse a imponer la pena de muerte.

Se recuerda aquí la exención de responsabilidad por inobediencia, cuando la obediencia no sea debida, según se define en los términos transcritos en el Libro I.

c) El Capítulo III se ocupa de los delitos y abusos de autoridad propiamente dichos, de los que se desgajan, para integrarse en otro lugar, las extralimitaciones en el ejercicio del mando, a donde van a parar los artículos 298 y 335 del Código de Justicia Militar de 1945. Están fundamentalmente referidos a las relaciones entre superior e inferior, en los que el comportamiento necesariamente doloso de aquél se hace consistir, no sólo en el mero «ejercicio de su autoridad o mando», sino que se extiende a cualquier otra posición en el servicio en que no sólo se cause perjuicio grave al inferior, sino que «le obligue a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho», cual en varias legislaciones extranjeras (por ejemplo, la alemana) se añade el «trato degradante» como un delito menor. Se concreta y amplía así el campo de la antijuridicidad, reservando para tratar especialmente en un artículo siguiente el supuesto del «maltrato de obra a inferior», que el Código del 45 considera falta grave y que sólo a través de su tipo genérico del artículo 334 puede determinar pena máxima de seis años. Si como consecuencia del maltrato resultaren lesiones graves, homicidio o asesinato del inferior, evidentemente que hay que arbitrar otra pena superior a la mínima del delito de abuso de autoridad y llegar a que, en el caso de muerte, se alcancen quince a veinticinco años de pena de prisión, a fin de evitar el contrasentido de que, interviniendo abuso de autoridad del superior, las consecuencias lesivas para la vida e integridad física del inferior tengan en las leyes penales militares trato de favor respecto de las comunes. Ello al tiempo que se contempla, dentro de las propias leyes penales castrenses y sin dar lugar a problemas de concurso, toda la gama de acciones ilícitas de los superiores contra los inferiores. Por supuesto que no sólo se excluye sino que se realza con artículo autónomo, la justificación de la conducta del superior en el caso de que los malos tratos tuvieren por objeto contener por medio racionalmente necesario, flagrantes delitos de insubordinación u otros de igual gravedad.

F) El Título VI se titula simplemente «Delitos contra los deberes del servicio», aun reconociendo que, siendo éstos muchos, la tipificación ha de ser prolija y condena a longitud desmesurada el marco en que se agrupan tales heterogéneas figuras delictivas, núcleo fundamental de las leyes penales militares.

a) Delitos de cobardía. Bajo esta rúbrica se agrupan en el Capítulo I, todos aquellos tipos delictivos que suponen violación del deber de valentía, exigible a todo profesional de los Ejércitos, comprendiendo desde el abandono injustificado del puesto al frente del enemigo, rebelde o sedicioso, hasta capitulaciones injustificadas. Se sigue en este punto la técnica de los Códigos militares más modernos, que atienden al bien jurídico protegido. Los

tipos se han redactado con contenido expresado en forma amplia, y no minuciosa, reduciendo en más de la mitad las fórmulas penales del Código de 1945, suavizando notablemente la penalidad y exigiendo siempre la culpabilidad, razón por la que se suprime el artículo 338 de tal cuerpo de leyes.

Se reduce notablemente la prolija casuística de dicha Ley, centrandó también la línea divisoria de los principales tipos en el hecho de que el abandono cobarde de la misión o puesto tenga lugar en acción de guerra o situación crítica, o bien en caso de grave peligro, pero en tiempo de paz. Tipo antiguo es el de la simulación y otros engaños en combate; y tipo nuevo el de actos demostrativos de cobardía susceptibles de infundir pánico o producir grave desorden entre la propia fuerza. También son preceptos nuevos los que tipifican la conducta del que, «por temor a un riesgo personal viole algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo», y asimismo el que establece que en todos los delitos comprendidos en el Capítulo se impondrá, además, al militar la pena de pérdida de empleo. Se reseña, finalmente, que las capitulaciones cobardes y las abusivas son reguladas en términos análogos a los que contiene el artículo 339 del tan repetido Código de 1945.

b) Delitos de deslealtad. Bajo tal rúbrica, el capítulo II incluye una serie de delitos residuales, de naturaleza pluriofensiva, en los que, sin embargo, es nota común el quebranto de la fidelidad o lealtad que a todo militar es exigible por su simple pertenencia a las Fuerzas Armadas. Se refieren a la lealtad las Reales Ordenanzas en sus artículos 13, 35 y 110, donde se perfila como relación de mutua fidelidad en la que se basa y fundamenta en gran medida la asunción solidaria de las responsabilidades de la defensa nacional, que, en definitiva, se conculcan con la deslealtad.

1. Información militar falsa. Con las articulaciones que aquí se hace y que no obsta a la aplicación a los militares de las leyes penales comunes que recojan los demás supuestos de falsedades, sólo se desenvolverán a aquellas que *incidan directamente en bienes jurídicos de naturaleza militar*. Una de estas conductas es la información militar falsa, que se regula con básico respeto a la configuración del delito hecha por el artículo 353 del Código de Justicia Militar de 1945, bien que con mayor flexibilidad en cuanto a las penas imponibles; y con el añadido innovador de la retractación como medida atenuatoria de pena, aconsejable por política criminal, y la de dos tipos agravados también derivados de la realidad criminológica: la información militar falsa dada mediante cohecho, y la falsedad o alteración no sustancial de la verdad en expediente administrativo, información reservada o cualquier tipo de procedimiento militar no judicial.

2. Indiscreción sobre asuntos del servicio. Sin otra variación sobre la Ley de 1945 que la reducción del tope máximo de la pena, se mantiene la fórmula amplia vigente, con la natural salvedad de aquellas otras indiscreciones que tienen reservada otra más grave tipificación específica, como, por ejemplo, la revelación del santo y seña, la de secretos y la de temas que afectan a operaciones de campaña.

3. Excusa mediante engaño para cumplir deberes militares. Se refiere a servicios concretos, no al servicio militar en general, cuyo incumplimiento

doloso es sancionado en otros lugares, como inutilización voluntaria para el servicio o simulación para eximirse del servicio militar.

4. Evasión de presos. Se especifica el tipo agravado de que medie en la evasión, violencia o soborno.

5. Quebrantamiento de consigna. Esta deslealtad en las funciones encomendadas para la persecución del contrabando u otras infracciones contra las rentas públicas, se suprime como precepto autónomo y la conducta del autor puede inculparse en el Capítulo VII, sin que ello excluya la pena que pueda corresponder a su autor por su participación en el delito final.

c) Dentro del Capítulo III se incluye el importantísimo delito de desertión, objeto de fórmulas especificadas en varias Secciones, que se agrupan bajo la rúbrica del Capítulo: Delitos contra los deberes de presencia y prestación del servicio militar.

El delito de desertión que incuestionablemente cubre la mitad del espacio criminológico reflejado en las estadísticas judiciales castrenses, ofrece una distinta faz según se destaque o no el que la ausencia injustificada conlleve la intención de sustraerse permanentemente al deber de prestar el servicio militar, es decir, según se exija o no ese ánimo especial, o se opte por el criterio formalista u objetivo de mera fijación de plazos para que la ausencia del militar sea delictiva, sin que comporte dificultades de prueba la exigencia de ese especial «animus», que vendría a caracterizar la desertión propiamente dicha frente a la ausencia injustificada, simplemente montada sobre el transcurso del tiempo exigido. Como de las dos clases de ausencia hay eco en la Ley y, sobre todo, como en el Capítulo hay otras muchas figuras en las que hay ánimo de quebrantar el deber de prestar el servicio militar y no sólo el de la presencia en filas, la rúbrica del Capítulo abarcará las dos conculcaciones del deber de presencia y del de prestación del servicio militar.

En base a la tradición hispánica sobre el particular, se mantiene la distinción entre la ausencia ilegítima del Oficial, Suboficial o asimilado, llamada delito de abandono de destino o residencia, y la ausencia del militar que no tiene esas categorías, llamada delito de desertión; regulándose ambos en secciones aparte y dando al primero plazos de tolerancia más amplios, aunque por lógica contrapartida, las penas sean más graves cuando se trate de Oficial. Por lo demás, la acción antijurídica tipificada es la misma en ambos casos.

La desertión-base se sigue montando, aunque con una redacción enormemente simplificada, sobre el sistema formalista u objetivo de los plazos, con la sola excepción de que sea clara la prueba de la intencionalidad de sustraerse permanentemente al servicio, en cuyo caso no rigen los plazos para que la desertión se entienda consumada. Donde en cambio se han introducido modificaciones amplias es en la eliminación del complejo sistema de circunstancias calificativas, suprimiéndose el consignar las que representan en realidad delitos concurrentes y relegando otras a las normas de carácter general. Aparte de la básica distinción entre tiempo de paz y de guerra, sólo se recogen en Sección aparte, como quebrantamientos especiales del deber de presencia: la ausencia frente al enemigo, la ausencia en circunstancias peligrosas, la incomparcencia a bordo y la falta a concentración.

La inutilización voluntaria y la simulación para eximirse del servicio militar suponen conductas directamente atentatorias al deber de prestarlo: siendo el servicio militar el bien jurídicamente protegido y no la integridad corporal o la salud del individuo. La automutilación no ofrece problemas especiales, como no sean los de eventuales concursos de leyes, pero sí la ayuda consentida a la inutilización en la cual participan extraños, distinguiéndose un tipo agravado (cuando el hecho se comete mediante precio o cuando se trate de personal sanitario) y otro privilegiado (cuando el autor sea el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del militar a quien se procura la inutilización).

En cuanto a la negativa a prestar el servicio militar, el reconocimiento legislativo y constitucional de la objeción de conciencia, excluye del delito a los que la aleguen, pues se reformó el Código de Justicia Militar de 1945 con la introducción de su artículo 383 bis, donde se establece que la negativa ha de carecer de «causa legal». De aquí que pueda mantenerse esencialmente la legalidad en vigor.

A los efectos de estos delitos, comprendidos en la Sección 4.^a del Capítulo III del Título V, se consideran militares a los mozos y reclutas en los términos previstos en la Ley del Servicio Militar. Y por otra parte, para todos los delitos comprendidos en el Capítulo, se tipifican especialmente la incitación, apología, auxilio y encubrimiento en su comisión, señalando penas desde tres meses y un día hasta dos años de prisión, si tienen lugar en tiempo de paz, y fijando para tiempos de guerra la misma sanción que pueda corresponder a los autores de los respectivos delitos.

d) El Capítulo IV comprende, además de los delitos contra los deberes inherentes al mando, los de extralimitación en su ejercicio y los de usurpación y prolongación de atribuciones. Respecto de los primeros y con proyección general sobre los de los tres Ejércitos (pues constantemente se describe así el sujeto activo: «el Jefe de una fuerza o unidad militar, Comandante de un buque de guerra o aeronave militar») y, por otra parte, sin perjuicio de la regulación reunida que se haga en el siguiente Título respecto de los delitos cometidos con ocasión de la navegación de buques de guerra o aeronaves militares, se conjuntan una serie de preceptos dispersos por diversos lugares del Código de 1945, simplificando su redacción y su número, aunque se tipifiquen por primera vez las aperturas indebidas de pliegos cerrados y la omisión de medidas preventivas en general y, sobre todo, la dejación de los deberes del mando en cuanto al mantenimiento de la disciplina entre las tropas o el no proceder con la energía necesaria para impedir la comisión de un delito militar.

En las extralimitaciones en el ejercicio del mando el sujeto pasivo no es necesariamente el inferior, sino que el abuso de autoridad que comporta se diversifica, al proyectarse sobre otros aspectos de la vida militar, trayéndose aquí figuras delictivas que estaban dispersas por otros lugares del Código de 1945 (empleo de Unidad para fines ajenos al servicio, petición de ayuda para fines personales, exposición a riesgos innecesarios); y se ha creado un artículo nuevo, sin correlación con las leyes anteriores, en el que se tipifican las violencias innecesarias y el uso ilegítimo de las armas.

La usurpación y prolongación de atribuciones, o más concretamente la

indebida asunción o retención de mando, se concibe como delito esencialmente doloso, recogiendo en iguales términos que el Código actual, pero matizándose la pena en límites que sólo van de los tres meses y un día a los dos años de prisión.

e) En los delitos de abandono de servicio y de los deberes del centinela, correlativamente al tipificado abandono por el Oficial del lugar de prestación del servicio, está el genérico delito de abandono de la función, que no requiere necesariamente la ausencia del lugar, y en el que se distingue entre la del mando o la de servicio de armas o de transmisiones y el llevado a cabo por cualquier otro militar que los preste para cuando el abandono concierna a servicio distinto de los anteriores, tanto si tiene lugar en tiempos de guerra, frente a rebeldes o sediciosos o en cualquier otra circunstancia crítica.

Sacándolos del poco preciso marco de los «Delitos contra los fines y medios del Ejército», en que lo encuadra el Código de 1945 se trae aquí, con una configuración sencilla, el incumplimiento de los deberes del centinela, tanto si abandona su puesto como si incumple sus demás obligaciones, especialmente en tiempos de guerra, en que la pena pueda llegar a los veinte años de prisión, pero exigiéndose que por su conducta resulte dañado el servicio, sin adentrarse en detalles sobre el contenido de la misma. Finalmente, decir que no se tipifica la conducta de quedarse dormido, porque eso no es sino faltar su obligación de estar en disposición de servicio, y ya se graduará la pena según la trascendencia del hecho y el grado de culpabilidad del autor; y en cuanto a la ebriedad o intoxicación en sí, ya es objeto de sanción especial.

Se inserta aquí, en una Sección 3.^a, la embriaguez en acto de servicio, que se extiende al que se drogare, cuando resulte excluida o disminuida su capacidad para prestarlo, zanjándose con la formulación hecha en el artículo 147 algunas de las cuestiones que esta infracción ha planteado.

f) En el Capítulo VI —«Delitos de denegación de auxilio»—, la característica es que se trata de figuras de omisión, en que el denominador común es la denegación de auxilio, aunque éste se proyecte sobre variados bienes jurídicos (servicio, usos de la guerra, solidaridad militar, etc.), que en rigor harían más técnica la distribución de las mismas en los lugares respectivos, pero por razones históricas y aun por la dogmática de presentar agrupadas conductas coincidentes en su estructura y parcialmente en su contenido, se opta por ofrecerlas juntas, ampliando ligeramente los tres únicos preceptos, artículos 384, 385 y 386 del Código de Justicia Militar de 1945. Se redactan con mayor claridad; se amplía al «militar» y no sólo al «marino o aviador» y a la «fuerza» y no sólo «buque o aeronave», algunos supuestos; se sustituye el concepto de riesgo por el de peligro y, sobre todo, se limitan y atenúan las penas imponibles, que en algún caso venían establecidas con la indeseable amplitud de «prisión a muerte».

g) A continuación se reúnen en un mismo Capítulo VII diversas figuras caracterizadas por la imprudencia o negligencia, principalmente profesional, afectantes al cumplimiento de deberes del servicio y determinantes de daños en los recursos o misiones militares, que se colocan bajo la rúbrica de delitos contra la eficacia del servicio, al que dañan gravemente, en es-

pecial en tiempos de guerra. Algunas de las figuras agrupadas proceden de la categoría de faltas graves, que se elevan a la de delitos, en razón de ese daño y del subsiguiente deber de evitarlo, con conminaciones penales.

h) Finalmente, termina el Título VI con un Capítulo VIII dedicado a los «Delitos contra el decoro militar», una heterogénea lista de supuestos delictivos colocados bajo tal rúbrica, que se estima es congruente abrazadera de todos ellos. Tienen su origen en muy distintos lugares del Código de Justicia Militar de 1945: en algunos casos se nutre de faltas graves elevadas a la categoría de delitos y en otros se trata de delitos originariamente comunes, en los que el juego de circunstancias concurrentes dan al caso una impronta militar afectante al decoro profesional de sus autores. El tratamiento penal del tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes, queda remitido a las leyes penales comunes y a las disciplinarias.

G) Se ha llevado a un Título autónomo —el VII— un amplio repertorio de infracciones específicas de la navegación marítima y aérea, donde se regulan con amplitud diversos supuestos, exigua y dispersamente recogidos en el Código de Justicia Militar de 1945; de lo que es muestra el Capítulo I, que contiene tipos provenientes de los artículos 342 y 343 de aquél, clasificados como delitos contra el honor y otro —el 394—, ubicado entre los de negligencia.

En realidad son delitos pluriofensivos, que atacan bienes de gran alcance: contra el potencial bélico de la nación, contra el servicio y, en último término, contra la Hacienda en el ámbito militar. Todo ello, si no media la intención de favorecer al enemigo, en cuyo caso daría lugar a otros supuestos delictivos.

a) Comienza el Título con un Capítulo I («Delitos contra la integridad del buque de guerra o aeronave militar»), del que es especialmente predicable el antedicho carácter pluriofensivo, con un dolo que pudiéramos llamar «catastrófico», y en los que se configuran como bien jurídicamente protegido, el buque de guerra o la aeronave militar, dotados de unidad jurídica en sus complejas dimensiones.

Si bien el sujeto activo de la destrucción de un buque o aeronave puede ser cualquier persona, dando lugar a otras figuras delictivas ajenas a los militares destinados en el servicio de navegación aeromarítima, aquí los autores se centran en el Comandante del buque o aeronave militar, en cualquier miembro de la dotación y en el personal de ayudas a esa navegación.

La tipificación se hace a título de dolo, primordialmente en los dos primeros artículos, comprensivos de la destrucción o pérdida, varada o aterrizaje indebido, abordaje o colisión y averías gruesas al buque o aeronave o de daños de consideración a la carga, admitiéndose en el siguiente, la pérdida por negligencia y en el último, la simple infracción de las medidas de seguridad en la navegación. El dolo, en aquéllos es determinado y directo en cuanto a los bienes materiales afectados, e indeterminado o indirecto en cuanto a eventuales efectos sobre la vida e integridad corporal, en cuyo caso responderá además, en concurso real, como homicidio, sin que puedan jugar por segunda vez (para tipificar de asesinato, por ejemplo) los efectos que se configuran en el tipo principal militar descrito en el Proyecto. Por último, conviene añadir que: las penas son necesariamente graves,

que es frecuente el concurso con el delito de traición, el cual prepondera si media el propósito de favorecer a potencia extranjera, y que se hace aquí un uso adecuado de la nueva pena de inhabilitación para el mando de buque o aeronave.

b) El Capítulo II —«Delitos contra los deberes del mando de buque de guerra o aeronave militar»— recoge en la figura del Capitán del buque o del Comandante de la aeronave un cierto arquetipo de la función de mandar, irrenunciable e incompañable, que supone «la encarnación jerárquica permanente de la voluntad y la inteligencia para lograr, mediante una autoridad responsable, la dirección, ordenamiento y eficacia de todos los servicios de a bordo». Por esto se le confieren deberes y atribuciones autónomos, difícilmente presentes en otra profesión y, como contrapunto, se le señala una especial responsabilidad: por acción u omisión deliberada y por negligencia o impericia. Se justifica en alto grado que, además de otros deberes inherentes a la función de mandar que en varios lugares se ha ido desgranando a efectos de su tutela penal, se recojan aquí otros deberes del servicio ya directamente relacionados con la navegación militar, que están potenciados por la peligrosidad del escenario y la entidad de los valores implicados en el servicio de un buques o aeronave.

Los supuestos delictivos de la «separación de formación naval o aérea» y de «abandono de escolta», se simplifican en su formulación respecto de las que hacen los artículos 348, 395 y 345 del Código de 1945, se atenúan las penas imponibles, se distingue con claridad entre las formas dolosas y culposas y se imponen las penas de inhabilitación definitiva para mando de buque o aeronave militar. El delito de «navegación no autorizada», el de «no utilización de buque o aeronave militar cuando exista peligro de que caigan en poder enemigo», y el de «falta de la debida diligencia en la preparación del buque o en la petición de auxilio», traen su esencia de las reales Ordenanzas de la Armada y se entiende que, aceptada su inclusión en este Proyecto, encajan mejor en este Título y Capítulo que como delitos contra el servicio o contra la disciplina. Con el mismo origen se incluyen en el artículo final del Capítulo una serie de supuestos de «abandono de buque o aeronave, de dotación o tripulación», sin que aparezca tampoco la exigencia explícita de que el Comandante «sea el último en abandonar el buque de guerra de su mando», como se hace en otras legislaciones, sin duda porque esta obligación simbólica es a veces difícil de cumplir por circunstancias físicas ajenas a la conducta irreprochable del Comandante, quien ya tiene una más flexible previsión penal para conductas punibles, con la fórmula «cumplir sus obligaciones hasta el último momento».

c) Por último, el capítulo III —«Delitos contra los deberes del servicio a bordo o de ayudas a la navegación»— contiene una serie de tipos (abandono de buques o aeronaves en peligro, variación del rumbo ordenado, desatraque o vuelo no autorizado e incumplimiento de diversos deberes específicos de a bordo) que no difieren de otros del Capítulo anterior, pero en los que el sujeto activo no es el Mando sino básicamente la dotación o tripulación, sin excluir la presencia entre ellas de Oficiales.

Lo más importante es la especial innovación de crear una figura delictiva de «incumplimiento de deberes en el servicio de ayudas a la navegación» (vi-

gilancia de espacio aéreo, control de tránsito, conducción de aeronave o ayudas a la navegación marítima o aérea), distinguiendo con precisión que los hechos sean intencionados o imprudentes, o que tengan lugar en tiempo de paz o de guerra.

H) Aunque recogiendo sólo los más importantes ataques a la Hacienda en el ámbito militar, que para su defensa en el plano de lo penal son resumidos en nueve delitos, se construye el Título VIII —«Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar»—, muy obediente a consideraciones criminológicas y de política criminal. Algunos de tales artículos no tienen correlativo en la ley actual que usa la impropia rúbrica de «Fraude», fuente de imprecisiones y problemas de discordancia con el contenido y semillero de impunidades, al dejar atípicas muchas conductas claramente lesivas del patrimonio castrense. Ya queda dichas cuál es la denominación que se prefiere para el Título en lugar de la imprecisa de «Delitos contra los intereses del Ejército», que engloba figuras heterogéneas de difícil conexión entre sí, y a las que sirve de común denominador en vez del «modus operandi» ideológico, la objetiva cualidad castrense de los bienes o la personal del culpable.

Se valora mucho en el Proyecto el ánimo de lucro que muestra el militar autor del delito, a veces más relevante a efectos penales que el menoscabo que directamente pueda sufrir la Hacienda, ya que puede suceder que la gestión de aquél, por ejemplo en la adjudicación de un determinado suministro a favor de una empresa comercial, no suponga lesión sino incluso condiciones de precio más ventajoso para el Estado. Respecto a la participación del personal civil en este tipo de delitos, cabe se dé bajo las formas habituales de inducción o cooperación, siendo también posible el concierto o connivencia con paisanos para efectuar una valoración excesiva de un inmueble que se pretende adquirir para las necesidades de la Defensa. Cuando se trate de adquisición o tenencia, con conocimiento de su ilícita procedencia, de material o efectos militares y aun de guerra, armamento o munición, los hechos serán del conocimiento de la Jurisdicción ordinaria.

Las figuras delictivas recogidas en el Título pueden agruparse así: uno, el de las caracterizadas por la gestión desleal del militar (simulación de necesidades para asignar fondos públicos destinados a atenciones inexistentes, o derechos económicos a favor del personal; utilización de elementos oficiales para fines particulares; incumplimiento malicioso de normas sobre material inútil), otro en que la conducta es contraria a la probidad o imparcialidad del funcionario y una tercera, para conductas fraudulentas (sustitución o alteración de cualidades esenciales de los suministros, o incumplimiento íntegro de contratos en tiempos de guerra o en estado de sitio), o de pérdida de material, distinguiendo si se tiene en custodia o es de la Unidad.

Se da cuenta, a continuación, de las remodelaciones de alguno de estos diversos tipos, tres de los cuales aparecen por primera vez en nuestro ordenamiento penal militar.

a) Petición de crédito para atenciones supuestas. Se rastrea esta figura en el Fuero de Teruel de 1176, y con la rúbrica de «reclamación de haberes para plazas supuestas», pasea desde entonces una densa historia de anécdotas, cautelas y conminaciones penales, al parecer sin resultado, por causa de

varias razones. El problema esencial es la exigencia o no del fin de lucro, que si está ausente o se justifica porque lo indebidamente reclamado revierte al Estado por otros conductos, quedan sólo irregularidades administrativas de la estirpe de la malversación de caudales públicos. En la legislación anterior a 1945 bastaba el mero hecho de la reclamación para que el delito se reputase cometido; el Código de esta fecha exige el ánimo de lucro. En el Proyecto se flexibilizan las penas y se adecúan al destino que se dé a la cantidad indebidamente reclamada. Lo importante de la reforma que se hace ahora es extender la antijuricidad no sólo a las plazas supuestas, sino a todos los derechos económicos en favor del personal y a toda clase de necesidades del servicio, lo cual, en materia de obras y suministros, puede alcanzar un volumen dinerario de mucha mayor importancia.

b) Utilización de elementos del servicio para fines particulares. Se amplía la antijuricidad cuando en el texto proyectado se habla de «fines» y no de «necesidades», ya que los abusos pueden realizarse por personas que no están en situación de necesidad. Y por otra parte, se suprime el requisito de causar gastos al Estado, ya que a veces éstos no son estimables o son de difícil evaluación y no por esto deja de ser incorrecta la conducta del militar, para cuya punición se parte del tope mínimo. Se incluye en el nuevo catálogo de delitos de esta clase, el facilitar a un tercero los elementos oficiales, pues el supuesto clásico de utilizar vehículos por mero recreo ha de dejar paso a conductas de mayor trascendencia, en las cuales se pone a disposición de esos terceros, vehículos para el transporte de mercancías o la utilización de maquinaria fija o móvil o instalaciones de tipo industrial existentes en establecimientos militares, sin ajustarse a los requisitos y autorizaciones con que excepcionalmente se permita. Finalmente conviene destacar que en ese precepto se podría incluir también la imposición de fondos en entidades bancarias privadas con la finalidad de obtener determinados beneficios el titular de la cuenta u otra persona.

c) Incumplimiento de normas sobre material inútil. Tiende a sancionar el perjuicio que para la Administración ocasiona quien, maliciosamente, clasifica como material inútil aquel que se encuentra en condiciones aptas para el servicio o buque, o aun debidamente clasificado, se oculta para que no pueda enajenarse en pública subasta. Se trata de una figura nueva, establecida con evidente intención de atajar presuntos fraudes en estos supuestos.

d) Interesarse ilícitamente en contrato u operación. Se elimina la referencia del texto antiguo a que la intervención tenga lugar en contrato u operación en que haya de intervenir por razón de su cargo, bastando con que se prevalga de su condición. Se amplía así el campo ilícito, pues basta esa presión, incluso psicológica, sobre los funcionarios encargados de la contratación. Esta figura, ensanchada, puede entrar en concurso real con delitos comunes que paralelamente se cometan.

e) Incumplimiento de deberes relacionados con el suministro a las Fuerzas Armadas. Derivados de los artículos 404 y 405 del Código de 1945, se refieren a la sustitución de unos efectos por otros o la alteración de sus cualidades o características fundamentales, reservando penalidades mayores para cuando el incumplimiento del contrato o la forma defectuosa de hacerlo,

desvirtuando o impidiendo su finalidad, tenga lugar en tiempos de guerra o en estado de sitio. Los primeros supuestos son esencialmente dolosos, admitiendo sólo el primero formas de imprudencia.

f) Destrucción, deterioro, abandono o sustracción de efectos militares. Los números cuatro y cinco del artículo 403 del Código de Justicia Militar de 1945, se transforman en tres preceptos, nuevos los dos últimos, para distinguir los mencionados supuestos de daños a la Hacienda en el ámbito militar según que se trate de efectos que el militar mantenga bajo su responsabilidad o sean de la Unidad, y el tercero para extenderse a todo aquel que lleve a cabo la receptación de los repetidos efectos militares; distinguiéndose por supuesto según se trate o no de material de guerra, armamento o munición, tenga especial gravedad el hecho, o se destinen al tráfico los efectos ilícitamente adquiridos. Nos remitimos a lo dicho al principio sobre la competencia que en este punto se atribuye a la Jurisdicción ordinaria.

V. De las disposiciones finales

Resta hacer algunas otras consideraciones de carácter general atinentes a las Disposiciones últimas que se insertan fuera del articulado.

En primer lugar, dejar constancia de que se han confrontado cuidadosamente los límites entre lo penal y lo disciplinario, pero conscientes de la estrecha relación que existe entre ambas esferas, se ha fijado una fecha de entrada en vigor que permita la promulgación coetánea de este Código con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario.

Por otra parte, hacer notar que se ha llevado también a las Disposiciones últimas, como Adicional, el principio tradicional contenido en el artículo 224 del Código de Justicia Militar de 1945, de protección a familiares de militar separado sin derecho a haber pasivo, manteniéndolo en su integridad, por estimar que su carácter de norma de carácter asistencial les excluye de un compendio de normas penales de las que no son sujetos activos. Y así se le lleva a la esfera de las prestaciones económicas del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Por último, debe hacerse alguna consideración sobre la consecuencia de radiar del texto penal proyectado, determinadas conductas delictivas hasta hoy contempladas en el Código de Justicia Militar, como el delito de rebelión militar en tiempos de paz o algunas otras en las que el sujeto activo, también en tiempo de paz, puede ser un paisano. Estas conductas serán inculminadas, para evitar su impunidad, en el Código Penal Común con el proyecto de reforma del mismo que se presenta acompañado al presente y con la misma fecha prevista para su entrada en vigor.

Se presenta pues la presente ley con el rango de Orgánica exigido por el artículo 81 de la Constitución, por la que se aprueba la nueva redacción del Código Penal militar, desgajado del contexto heterogéneo del Código de Justicia Militar de 1945, llevándola a cabo con espíritu de reordenación y modernización legislativa sujeta a las pautas reflejadas en la presente exposición de motivos. Un nuevo Código ya vaciado de los delitos llevados a la Ley de reforma del Código Penal común, quedando por lo tanto como único contenido del mismo, tal como se señala en la Disposición final primera y

en la Disposición transitoria cuarta, los delitos de naturaleza militar y fuera de la competencia castrense los que según otros criterios —«ratio loci» o «ratio personae»— no afecten directamente en tiempo de paz a los intereses y deberes propios de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA

CODIGO PENAL MILITAR

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Legalidad

Sólo serán castigadas como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Código y las incluidas con el referido carácter en los Bandos que las Autoridades militares a que se refiere el apartado 2.º del artículo 9.º dicten en tiempos de guerra o estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y por delegación de las Cortes Generales. En ningún caso podrán esos Bandos establecer penas no previstas en este Código o contener normas contrarias a los principios de culpabilidad, igualdad e irretroactividad.

Cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo o la pena resultare notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y la culpabilidad del reo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

Artículo 2. Culpabilidad

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.

Artículo 3. Igualdad

Todas las personas son iguales ante la ley penal militar.

Artículo 4. Irretroactividad

Se aplicarán las leyes penales militares vigentes en el momento de la comisión del delito. Sólo tendrán efecto retroactivo las posteriores que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor éstas, hubiese recaído sentencia firme y el penado estuviese cumpliendo la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ésta, salvo que legalmente se disponga lo contrario.

Artículo 5. Especialidad

Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código.

Artículo 6. Separación de las infracciones disciplinarias

El presente Código Penal Militar no comprende las infracciones disciplinarias, que se regirán por sus disposiciones específicas.

Artículo 7. Aplicación de la ley penal militar en el espacio

Los preceptos de esta ley son aplicables a todos los hechos previstos en la misma con independencia del lugar de comisión, salvo lo establecido por Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 8. Militares

A los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad y de reserva, los que:

1.º Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen integrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.

2.º Con carácter obligatorio, formen parte de los reemplazos para el reclutamiento de las Fuerzas Armadas o ingresen como voluntarios, durante el tiempo que se hallen prestando servicio en filas.

3.º Cursen estudios como alumnos en las Academias o Escuelas militares.

4.º Presten servicio activo en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval o como aspirantes a ingreso en ellas.

5.º Por disposición del Gobierno presten servicio al ser movilizados o militarizados con cualquier asimilación militar.

Artículo 9. Autoridades militares

A los efectos de este Código se entenderá que son Autoridades militares.

1.º El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus prerrogativas o funciones y quienes les sustituyen en las mismas.

2.º Los militares que ejerzan Mando Superior o por razón del cargo o función, tengan atribuida jurisdicción en el lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con dependencia de otras autoridades militares principales.

3.º Los militares que, en tiempos de guerra ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente, en el espacio a que alcanza su acción militar.

4.º Los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Tribunales Militares de Justicia y los Auditores, Fiscales y Jueces militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas.

Artículo 10. Fuerza armada

A los efectos de este Código se entenderá que constituyen fuerza armada los militares que, portando armas y vistiendo el uniforme, presten servicios propios de las Fuerzas Armadas, reglamentariamente ordenados, así como en las mismas circunstancias, los miembros de la Guardia Civil cuando prestando servicio propio de su Instituto, así lo disponga la Ley.

Artículo 11. Centinela

A los efectos de este Código, se entenderá que es centinela el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad. Tienen además dicha consideración los militares que sean: Componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido; operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones durante el desempeño de sus funciones; operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos y aéreos confiados a los Centros o estaciones en que sirvan, durante el desempeño de sus cometidos u observadores visuales de los mismos espacios.

Artículo 12. Superior

A los efectos de este Código se entenderá que es superior el militar que, respecto de otro, ostente empleo jerárquicamente más elevado o ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud del cargo o función que desempeñe, como titular o por sucesión reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán superiores, respecto de los prisioneros de guerra enemigos, los militares españoles, cualquiera que fuere su grado, encargados de su vigilancia o custodia y en el ejercicio de las mismas, así como aquellos prisioneros investidos de facultades de mando por la Autoridad militar española para el mantenimiento del orden y la disciplina, en relación a quienes les están subordinados.

Artículo 13. Potencia aliada

A los efectos de este Código se entenderá que Potencia aliada es todo Estado con el que España se halla unida por tratado o acuerdo de alianza militar o de defensa, así como cualquier Estado que, independientemente de tales tratados o acuerdos, toma parte en la guerra contra un enemigo común o coopera en la realización de una operación armada.

Artículo 14. Tiempos de guerra

A los efectos de este Código se entenderá que la locución «en tiempos de guerra» comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con Potencia extranjera y termina en el momento en que cesen éstas.

Artículo 15. Actos de servicio

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio todos los que tengan relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos.

Artículo 16. Actos de servicio de armas

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio de armas todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivo, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución. Asimismo tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o el vuelo de aeronaves militares.

Artículo 17. Enemigo

A los efectos de este Código las fuerzas terrestres, navales o aéreas están en campaña o banda que ejecuta una operación armada a las órdenes por cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual España se halle en guerra o conflicto armado.

Artículo 18. En campaña

A los efectos de este Código las fuerzas terrestres, navales o aéreas están en campaña cuando residan u operen en zonas terrestres o marítimas o en espacios aéreos que se encuentren legalmente declarados en estado de sitio, o en tiempos de guerra.

Asimismo se considera que se hallan en campaña los militares que hayan caído en poder del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

Artículo 19. Frente al enemigo o frente a rebeldes o sediciosos

A los efectos de este Código las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo o frente a rebeldes o sediciosos cuando se hallen en situación tal que puedan entrar inmediatamente en combate directo con alguno de ellos o ser susceptibles de sus ataques directos, así como cuando sean alertadas para tomar parte en una misión de guerra.

Artículo 20. Orden

A los efectos de este Código orden es todo mandato relativo al servicio que un superior militar da en forma adecuada y dentro de sus atribuciones a un inferior o subordinado para que lleve a cabo u omita una actuación concreta.

TITULO SEGUNDO

DEL DELITO MILITAR

Artículo 21. Concepto

Son delitos militares las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en este Código.

Lo son igualmente las incluidas en los Bandos que dicten las Autoridades militares en tiempos de guerra o estado de sitio.

Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente así se disponga.

Artículo 22. Eximentes

Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal con las siguientes especialidades:

1.ª Miedo insuperable. El miedo no será estimado como fundamento de exención de la responsabilidad criminal en los delitos militares cometidos por militar.

2.ª Obediencia debida. Para los militares no se estimará como eximente el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las Leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución.

Artículo 23. Atenuantes y agravantes

En los delitos militares, además de las circunstancias modificativas previstas en el Código Penal, serán estimadas como atenuantes:

1.ª Para las clases de tropa o marinería, la de no haber transcurrido treinta días desde que el culpable efectuó su incorporación a filas, siempre que se trate de un comportamiento que sólo ofenda un interés militar.

2.ª La de haber precedido por parte del superior inmediata provocación o cualquiera otra actuación injusta que naturalmente haya producido en el sujeto un estado pasional o emocional intenso.

En los delitos contemplados en este Código, la embriaguez o cualquier otra intoxicación análoga, no será tenida en cuenta como atenuante para los militares siempre que se haya producido estando de servicio o en disposición de prestarlo.

La reincidencia es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal en los delitos militares. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por delito comprendido en un mismo Capítulo de este Código, por delito al que el Código señale pena igual o mayor o por dos o más delitos a los que aquél señale pena menor.

TITULO TERCERO

DE LAS PENAS

CAPITULO I

Clases y duración de las penas

Artículo 24. Clases de penas

Las penas que pueden imponerse por los delitos comprendidos en este Código son:

1.º Principales:

- Muerte, en tiempos de guerra.
- Prisión.
- Pérdida de Empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.

2.º Accesorias:

- Pérdida de Empleo.
- Suspensión de empleo.
- Deposición de empleo.
- Inhabilitación absoluta.
- Suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo o pasivo.

Artículo 25. Duración

La duración de las penas temporales será la siguiente:

- La de prisión, de tres meses y un día a veinticinco años, salvo lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de este Código.
- Las accesorias de suspensión de empleo, inhabilitación absoluta, suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, el tiempo de la principal.

Artículo 26. Abonos de tiempo de privación de libertad

Para el cumplimiento de condena se abonará el tiempo de prisión preventiva rigurosa o atenuada, haciéndose también extensivo el abono al tiempo de detención y al de arresto disciplinario, si se hubiesen sufrido por los mismos hechos.

CAPITULO II

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo 27. Accesorias militares

Para los militares, la pena de muerte y la de prisión que exceda de tres años, llevarán consigo la accesoria de pérdida de empleo; la de prisión de seis meses de duración llevará consigo, en su caso, la accesoria de deposición de empleo.

Artículo 28. Accesorias comunes

La pena de muerte y la de prisión que exceda de doce años llevará consigo la accesoria de inhabilitación absoluta; la de prisión hasta doce años, la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo.

Toda pena llevará consigo la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

CAPITULO III*Efectos de las penas***Artículo 29. Pérdida de empleo**

La pena de pérdida de empleo, aplicable a militares profesionales producirá la pérdida del mismo y la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderles, quedando sujetos a la legislación sobre servicio militar obligatorio y movilización en lo que pudiera serles aplicable.

Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una Ley.

Artículo 30. Suspensión de empleo

La pena de suspensión de empleo, aplicable a Oficiales, generales o particulares, Suboficiales y Clases de tropa o marinería que lo tengan en propiedad, privará de todas las funciones propias del mismo. También producirá el efecto de que el condenado a ella pierda el número de puestos que, dentro de la categoría, proceda con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables. El tiempo de suspensión no será de abono para el servicio.

Artículo 31. Efectos de la pena de prisión

La pena de prisión de tres meses y un día a seis meses impuesta a cualquier militar producirá el efecto de que su tiempo de duración no será de abono para el servicio y, en su caso, supondrá la pérdida de puestos en el escalafón, que proceda con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 32. Deposición de empleo

La deposición de empleo, aplicable a las Clases de tropa o marinería que no tengan reconocida su propiedad, producirá la pérdida del que posea el penado, sin que pueda obtener otro durante el cumplimiento de la condena.

Artículo 33. Penas privativas de derechos

Las penas de inhabilitación absoluta, suspensión de cargo público, derecho de sufragio así como la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito producirán las consecuencias señaladas en el Código Penal.

La pena de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar privará al penado, con carácter permanente, del mando de éstos.

CAPITULO IV

Aplicación de las penas

Artículo 34. Reglas generales para la individualización de la pena

En los delitos militares y salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, se impondrá la pena señalada por la ley en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, la personalidad del culpable, su graduación, función militar, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio o el lugar de su perpetración. Especialmente se tendrá en cuenta la condición de no profesional del culpable para imponer la pena en menor extensión.

La individualización penal que se efectúe deberá ser razonada en la sentencia.

Artículo 35. Concurrencia de atenuantes

Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante o la circunstancia 2.ª del párrafo primero del artículo veintitrés, podrá imponerse la pena inferior en grado a la señalada por la ley.

Artículo 36. Eximentes incompletas

En los casos en que no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, se podrá imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley, sin perjuicio de las medidas de seguridad que el Código Penal prevé al efecto.

Artículo 37. Preterintencionalidad

Cuando se cause muerte o lesiones graves de modo preterintencional, se impondrá la pena inferior en grado a la que correspondería de haberse ocasionado el resultado dolosamente.

Artículo 38. Extensión máxima

El máximo del cumplimiento ininterrumpido de las penas impuestas al condenado por varias infracciones no podrá exceder de treinta años.

Artículo 39. Penas superior e inferior en grado

La pena superior o inferior en grado se determinará respectivamente partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentándole la de un tercio de su cuantía, sin que pueda exceder de treinta años, o partiendo de la cifra mínima y restándole su tercera parte.

La pena inferior a la de muerte será la de veinte a treinta años de prisión. La pena inferior a la de pérdida de empleo impuesta, como principal, será la de suspensión de empleo, por un período máximo de tres años.

CAPITULO V

Cumplimiento de las penas

Artículo 40. Penas de privación de libertad

Las penas de privación de libertad impuestas a militares por delitos comprendidos en este Código se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se determine por el Ministerio de Defensa.

En caso de que las penas impuestas a militares por la comisión de delitos comunes lleven consigo la baja en las Fuerzas Armadas, se extinguirán en establecimientos penitenciarios ordinarios, en régimen de separación del resto de los penados. Si no llevaran aparejada la baja en las Fuerzas Armadas, se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se disponga por el Ministerio de Defensa.

Artículo 41. En tiempos de guerra

En tiempos de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

Artículo 42. Suspensión condicional de la condena

Se confiere a los Tribunales y Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a los reos que no pertenezcan a los Ejércitos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

TITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 43. Plazo de prescripción de los delitos

Los delitos prescriben a los veinte años, cuando se hallasen castigados con la pena de muerte o pena de prisión superior a quince años; a los quince, si estuvieren penados con prisión por más de diez años; a los diez, si la pena fuera de prisión superior a un año o de pérdida de empleo; y a los cinco años, en los demás supuestos.

Cuando la pena señalada al delito fuese compuesta o alternativa se estará a la más grave a los efectos de la prescripción.

Artículo 44. Plazo de prescripción de las penas

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de muerte y la de prisión cuya duración exceda de veinte años, a los treinta años.

La de prisión cuya duración exceda de quince años, a los veinte años.

La de prisión cuya duración exceda de diez años, a los quince años.

La de prisión cuya duración exceda de cinco años, a los diez años.

Las restantes penas, a los cinco años.

Artículo 45. Rehabilitación

Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, previo informe de la Autoridad Judicial Militar o del Tribunal que haya entendido de la causa, la cancelación de sus antecedentes penales, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el número tercero.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia legalmente declarada.

3.º Haber transcurrido el plazo de dos años para las penas de prisión no superiores a seis meses, condenas por delitos de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las penas de prisión que excedan de seis meses y no de doce años; cinco años para las penas de prisión superiores a doce años; y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurrieren los plazos señalados, y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL ESTADO

Artículo 46. Responsabilidad civil subsidiaria del Estado

En defecto de quienes lo sean criminalmente, el Estado es responsable civil por los delitos que hubiesen cometido los militares en ocasión de ejecutar un acto de servicio, apreciado como tal en la Sentencia.

LIBRO SEGUNDO**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR****TITULO PRIMERO****DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y DEFENSA NACIONAL****CAPITULO I***Traición militar***Artículo 47. Tipos básicos**

Será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra, el militar que:

1.º Indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin.

2.º Tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

3.º Con el propósito de favorecer al enemigo, le entregase plaza, establecimiento, instalación, buque, aeronave, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate.

4.º En plaza o puesto sitiado o bloqueado, buque o aeronave o en campaña, ejerciere coacción, promoviere complot o sedujere fuerza para obligar a quien ejerce el mando a rendirse, capitular o retirarse.

5.º Sedujere tropa española o al servicio de España para que se pasen a filas enemigas o reclutare gente para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas.

6.º Se fugare de sus filas con propósito de incorporarse al enemigo.

7.º Con el propósito de favorecer al enemigo, ejecutare actos de sabotaje o, de cualquier otro modo efectivo, entorpeciere gravemente las operaciones bélicas.

8.º Propalare o difundiere noticias desmoralizadoras o realizare cualesquiera otros actos derrotistas, con la intención manifiesta de favorecer al enemigo.

9.º Con el ánimo de favorecer al enemigo, causare grave quebranto a los recursos económicos o a los medios y recursos afectos a la defensa militar.

10. De cualquier otra forma, colaborase con el enemigo, prestándole un servicio con el propósito de favorecer el progreso de sus armas.

Artículo 48. Traición mediante espionaje militar

El español que en tiempos de guerra realizase actos de espionaje militar, conforme a lo previsto en el Capítulo siguiente, será considerado traidor y condenado a la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

El militar que realizare dichos actos en tiempo de paz será condenado a la pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 49. Incumplimiento del deber de evitar delitos de traición

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, no empleare los medios a su alcance para evitarlo será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

CAPITULO II*Espionaje militar***Artículo 50. Revelación de información de interés militar**

El extranjero que en tiempos de guerra se procurare por cualquier medio de información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismos internacional, será castigado, como espía, a la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

CAPITULO III*Revelación de secretos o informaciones relativas a la Seguridad Nacional y Defensa Nacional***Artículo 51. Revelación de secretos o información clasificada**

El militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Al español que, en tiempos de guerra, cometiere este delito se le impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

Artículo 52. Revelación de información de interés militar

El militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Al español que, en tiempos de guerra, cometiere este delito se le impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Artículo 53. Circunstancias específicas de agravación

Las penas establecidas en los dos artículos anteriores se aplicarán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 54. Tenencia u obtención ilegal de documentos reservados relativos a la defensa nacional

El militar que tuviere en su poder, fuera de las condiciones fijadas en la legislación vigente, objetos, documentos o información clasificada relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Con las mismas penas será castigado el militar que, sin autorización expresa y por cualquier medio, reprodujera planos o documentos referentes a zonas, instalaciones o material militar que sean de acceso restringido o reservado por su relación con la seguridad o la defensa nacional.

Al español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos se le impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 55. Imprudencia

El militar que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente documentos, objetos o información clasificada o relativa a la seguridad o defensa nacional, y por imprudencia diera lugar a que sea conocida por persona no autorizada o fuere divulgada, publicada o inutilizada, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Al español que en tiempos de guerra, cometiera este delito se le impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

CAPITULO IV

Atentados contra los medios o recursos de la Defensa Nacional

Artículo 56. Sabotaje en tiempos de guerra

El que, en tiempos de guerra, intencionadamente destruyere, dañare o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques, aeronaves, medios de transporte o transmisiones, vías de comunicación, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos de la defensa nacional, será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo 57. Destrucción, daño o inutilización de medios y recursos militares

El militar que, en tiempo de paz, intencionadamente destruyere, dañare de modo grave o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisiones militares, material de guerra, apro-

visionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de cinco a quince años.

Si estos hechos fueren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieren comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 58. Infracciones contra medios y misiones de las Fuerzas Armadas

El militar que denunciare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos u otros similares o entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Al español que, en tiempos de guerra, cometiera este delito se le impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Artículo 59. Delitos contra la documentación militar

El militar que destruyere, inutilizare, falseare, o abriere sin autorización la correspondencia oficial o documentación relacionada con la Seguridad Nacional o la Defensa Nacional, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien tuviese en su poder sin autorización, documentos clasificados.

Artículo 60. Allanamiento de establecimiento militar

El que, contra la voluntad expresa o tácita del Jefe de una base, acuartelamiento o establecimiento militar, penetrase, permaneciere en el mismo o vulnerase las medidas de seguridad establecidas para la protección de las unidades o instalaciones militares, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Artículo 61. Imprudencia

Cuando los delitos de este capítulo fueren cometidos por imprudencia serán castigados con la pena inferior en grado a la señalada en cada caso.

CAPITULO V

Derrotismo

Artículo 62. Derrotismo bélico

El que, en tiempos de guerra, con el fin de desacreditar la intervención de España en ella, realizare públicamente actos contra la misma o contra las Fuerzas Armadas españolas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión. Asimismo, el que en igual forma y circunstancias divulgare noticias o informaciones falsas con el fin de debilitar la moral de la pobla-

ción o de provocar la deslealtad o falta de espíritu entre los militares españoles, será castigado a la pena de seis meses a seis años.

En ambos casos, si el culpable fuere militar se impondrá la pena en su mitad superior.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 63. Delitos cometidos contra Potencia u Organización aliadas

El que en tiempos de guerra cometiere alguno de los delitos expresados en este Título contra Potencia aliada será castigado con las penas señaladas en los mismos.

Artículo 64. Incriminaciones autónomas

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos de este Título, la apología de los mismos o de sus autores, así como los actos preparatorios destinados a facilitar tal comisión y los de auxilio o encubrimiento, serán castigados con la pena inferior en grado a las respectivas señaladas.

Artículo 65. Excusa absolutoria

Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de traición o espionaje militares, lo denunciare a tiempo de evitar sus consecuencias.

Artículo 66. Pérdida de empleo

En los delitos comprendidos en este Título se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo, excepto en los tipificados en los artículos 54, 55, 59 y 60 y en los cometidos por imprudencia.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA

Artículo 67. Violencia contra enemigo indefenso

El militar que maltratare de obra a un enemigo que se ha rendido o que no tiene ya medios de defenderse, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si le causare lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, y si le causare la muerte será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo 68. Empleo de medios de combate ilícitos

El militar que empleare u ordenare emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años. En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo 69. Destrucción de buques sin previo aviso

El militar que, violando las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España relativos a la navegación en tiempos de guerra, destruyere innecesariamente un buque no beligerante enemigo o neutral, sin dar tiempo suficiente para poner a salvo la tripulación y pasaje, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en casos de extrema gravedad.

Artículo 70. Violación de pactos bélicos

El militar que violare suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, será castigado con pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 71. Devastación y saqueo

El militar que saqueare a los habitantes de poblaciones enemigas o, sin exigirlo las necesidades de la guerra, incendiare, destruyere o dañare gravemente edificios, buques, aeronaves u otras propiedades enemigas no militares, será castigado con la pena de tres a quince años de prisión.

Artículo 72. Requisa y presa ilegítima

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, el militar que:

1.º Requisare indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado.

2.º Capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa.

Artículo 73

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar que:

1.º Uso abusivo de bandera o emblemas. Ostentare indebidamente la bandera de parlamento, banderas o emblemas enemigos o neutrales o los signos distintivos de los Convenios de Ginebra.

2.º Atentado a la inviolabilidad del parlamentario. Ofendiere de palabra u obra o retuviere indebidamente a un parlamentario o a las personas que lo acompañasen.

Artículo 74. Violencias graves contra las personas protegidas

El militar que intencionadamente causare la muerte o al menos lesiones graves, torturas o trato inhumano a herido, náufrago, prisionero de guerra, población civil, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas y que no se ejecuten en bien suyo, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Si ejecutase actos que pongan en grave peligro su integridad física o su salud, se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 75

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que:

1.º Omisión de asistencia a heridos, enfermos o náufragos. No adoptase las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como del enemigo.

2.º Despojo a combatientes enemigos. Despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos.

Cuando con motivo del despojo se les causare lesiones o se ejercieren violencias que agravasen notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Actos hostiles contra establecimientos protegidos. Violare a sabiendas la protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitarios, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para las poblaciones civiles y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía.

4.º Atentados contra personal sanitario y religioso. Atentare contra el personal del servicio sanitario y religioso, tanto enemigo como neutral, miembros de las organizaciones de socorro y personal afecto al servicio de los establecimientos o lugares antes citados.

No se aplicará lo dispuesto en este número y en el anterior si se hace uso de esta protección para llevar a cabo actos de hostilidad.

5.º Atentados contra prisioneros de guerra. Obrigare a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los injuriare gravemente, no les procurare el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria o les privare de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

6.º Violencias contra la población civil. Cometiere contra las personas civiles de un país con el que España está en guerra, deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir en las fuerzas armadas enemigas o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

7.º Destrucción, pillaje o apropiación de bienes culturales. Destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico-artístico o antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico español con arreglo a la Ley, siempre que no estén destinados a fines militares.

Cualquier acto de pillaje o apropiación de los citados bienes culturales, así como todo acto de vandalismo sobre los mismos y la requisita de los situados en territorio que se encuentre bajo la ocupación militar, será castigado con igual pena.

Artículo 76. Otras violaciones de Acuerdos Internacionales

El militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempos de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

TITULO TERCERO**DELITOS DE REBELION EN TIEMPOS DE GUERRA****Artículo 77. Alzamiento colectivo armado**

Son reos de rebelión en tiempos de guerra los que se alzaren colectivamente en armas en tiempos de guerra para conseguir cualquiera de los siguientes fines:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.
- 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.
- 6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Gobierno de una Comunidad Autónoma, usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno Nacional o Autonómico o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Será castigado con la pena de:

- 1.º Quince a veinticinco años de prisión quienes promovieren o sostuvieren la sublevación y quien ostente el mando superior de las fuerzas implicadas, pudiendo imponerse la pena de muerte.
- 2.º Quince a veinticinco años de prisión, quienes no hallándose comprendidos en el apartado anterior, ejerzan mando de compañía o de unidad análoga o superior.
- 3.º Diez a veinte años de prisión, los meros ejecutores.

Artículo 78. Alzamiento sin armas y seducción para cometer delito de rebelión

Serán castigados con la pena de diez a veinte años de prisión, los militares que, en tiempo de guerra:

1.º Consiguieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los fines del artículo anterior.

2.º Sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

3.º En la forma diversa de la prevista en el delito de traición atentaren contra la integridad de la Nación española.

Artículo 79. Resolución manifestada y apología

La conspiración, proposición o provocación para cometer cualquiera de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, serán castigadas con la pena inferior en grado a la señalada.

La apología de cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores o de sus autores, será castigada con la pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 80. Excusas absolutorias

Quedará exento de pena el que, implicado en cualquiera de los delitos previstos en los tres anteriores, los revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores que depongan las armas, antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.

Artículo 81. Incumplimiento del deber de represión y denuncia

El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Artículo 82. Pérdida de empleo

En los delitos comprendidos en este Título se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA INSTITUCION MILITAR

CAPITULO I

Delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar

Artículo 83. Desobediencia o maltrato de obra a centinela o fuerza armada

El que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión. El que mal-

tratarse de obra a un centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. En tiempos de guerra o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de dos a diez años en ambos casos.

Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años. En tiempos de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

En las mismas penas incurrirá el militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedeciere órdenes de fuerza armada y el que, en tiempos de guerra, comete este delito.

Artículo 84. Maltrato de obra o desobediencia a policía militar

El militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedezca órdenes de la policía militar, en su función de agentes de la autoridad, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años. El que cometa este delito, en tiempos de guerra o estado de sitio, será castigado con la pena de dos a diez años de prisión.

Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años. En tiempos de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

CAPITULO II

Atentados y desacatos a Autoridades Militares, ultrajes a la Nación o a sus símbolos e injurias a los Ejércitos

Artículo 85. Atentado a la Autoridad Militar

El que en tiempos de guerra atentare contra Autoridad Militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, causándole la muerte o lesiones graves, será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte. Cuando se produzca otro resultado, la pena será de cinco a quince años de prisión.

El militar que, en tiempo de paz, cometa este delito será condenado a la pena de quince a veinticinco años de prisión si produjere la muerte; cinco a quince años de prisión si le causare lesiones graves y tres meses y un día a cinco años de prisión si se produjere otro resultado.

En todos los supuestos de este artículo se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 86. Desacato a la Autoridad Militar

El que en tiempos de guerra, sin estar comprendido en el artículo anterior, resistiere a Autoridad Militar, le desobedeciere en el ejercicio de su cargo

o le amenazare, calumniare o injuriare, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.

El militar que, en tiempo de paz, cometiere este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

En todos los supuestos podrá imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 87. Ultrajes a la Nación y sus símbolos

El militar que ofendiere o ultrajare a la Nación española, su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas será castigado con la pena de uno a seis años de prisión, pudiendo imponerse además la pena de pérdida de empleo. Cuando el delito fuere cometido con publicidad o cualquier medio de difusión se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años.

Artículo 88. Injurias a los Ejércitos

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años el que de palabra, por escrito, o por cualquier medio de publicidad injuriare a los Ejércitos o Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos, siempre que el culpable fuese militar o el hecho se produjese en establecimiento militar.

CAPITULO III

Encubrimiento de delitos militares

Artículo 89. Encubrimiento de delitos militares

Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada el que, con conocimiento de la comisión de un delito militar y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, interviniere con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando, sin ánimo de lucro propio, a los ejecutores para que se beneficien del producto, provecho o precio de un delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, efectos o instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca y captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el delito encubierto se hallare castigado con pena cuyo límite mínimo sea de al menos un año de prisión o sus autores sean reincidentes.

b) Cuando el favorecedor obre con abuso o quebranto de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de suspensión de su cargo por tiempo de dos a cuatro años si el delito favorecido se encontrare castigado con pena cuyo límite mínimo sea inferior a tres años, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, en los demás casos.

Salvo en tiempos de guerra, no se aplicarán las penas de este Capítulo al cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, a los ascendientes, descendientes o hermanos del favorecido.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPITULO I

Sedición militar

Artículo 90. Tipo base y cualificados

Los militares que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, o que, constituyendo, sin llegar a este número, la mitad al menos de una fuerza, dotación o tripulación, rehusaren obedecer debidamente las órdenes legítimas recibidas, se resistieran a cumplir sus demás deberes del servicio, o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a los superiores serán castigados con la pena de uno a diez años de prisión, cuando se trate de los meros ejecutores, y con las de dos a quince cuando se trate de los promotores, del cabecilla que se ponga al frente de la sedición y, en todo caso, de oficiales o suboficiales.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad del buque o aeronave, frente a rebeldes o sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a los superiores, las penas serán de diez a veinte años de prisión para los menores ejecutores y de diez a veinticinco para los promotores, el cabecilla y, en todo caso, para oficiales o suboficiales.

Si se causare la muerte o al menos lesiones graves al superior se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión.

En tiempos de guerra los meros ejecutores serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión, y los autores cualificados con la de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse en ambos casos la de muerte.

Artículo 91. Reclamaciones o peticiones colectivas

Se considerarán también reos de sedición militar los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto, con las armas en la mano o con publicidad. En tales casos, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años a los meros ejecutores y la de dos a ocho años a los promotores, al cabecilla y a los oficiales y suboficiales que intervinieren.

Las demás reclamaciones o peticiones colectivas, así como las reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio serán castigadas con la pena de tres meses y un día a un año de prisión; sin embargo podrán corregirse en vía disciplinaria, si la trascendencia fuera mínima.

Artículo 92. Desistimiento

Si los sediciosos depusieren su actitud a la primera intimación o antes

de ella, serán castigados con la pena inferior a las correspondientes, salvo quienes agredieran a los superiores.

Artículo 93. Conspiración y proposición

La conspiración y proposición para cometer el delito de sedición militar serán castigadas con la pena inferior a la respectiva establecida.

Artículo 94. Incitación y apología

El que, en tiempos de guerra de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas a comportarse con indisciplina, o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. El militar que en tiempo de paz cometa este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años.

Artículo 95. Negligencia en la represión y omisión de denuncia

El militar que no adoptase las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para contener la sedición en las fuerzas de su mando o que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años o con la de pérdida de empleo.

Artículo 96. Pérdida de empleo

En los delitos comprendidos en los artículos 90, 91 (párrafo primero) y 94 así como la *conspiración y proposición para su comisión*, se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

CAPITULO II

Insubordinación

SECCION 1.ª

Insulto a superior

Artículo 97. Maltrato de obra a superior en tiempos de guerra o circunstancias críticas

El militar que, hallándose frente al enemigo, rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la seguridad del buque o aeronave, maltratare de obra a un superior será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra.

Las mismas penas se impondrán al militar que, en tiempos de guerra, maltratare de obra a un superior causándole la muerte o lesiones graves, si el hecho se ejecutare en campaña, en acto de servicio o con ocasión de éste.

Artículo 98. Maltrato de obra a superior

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el militar que maltratare de obra a un superior será castigado:

1.º Con la pena de quince a veinticinco años de prisión, si resultare la muerte del superior.

2.º Con la de cinco a quince años de prisión, si le causare lesiones graves.

3.º Con la de tres meses y un día a cinco años de prisión en los demás casos.

Estas penas se impondrán en su mitad superior, cuando el hecho se ejecutare en tiempos de guerra, en acto de servicio o con ocasión del mismo.

Artículo 99. Actos con tendencia a maltratar de obra a superior

El militar que pusiere mano a un arma ofensiva o ejecutare actos o demostraciones con tendencia a maltratar de obra a un superior será castigado:

1.º Con la pena de tres a diez años de prisión, si el hecho fuere ejecutado en los supuestos del párrafo primero del artículo 94.

2.º Con la de tres y un día a tres años de prisión, en los demás casos.

Artículo 100. Coacciones, amenazas u ofensas a superior

El militar que, sin incurrir en los delitos previstos en los artículos anteriores, coaccionare, amenazare o injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

SECCION 2.ª

Desobediencia

Artículo 101. Desobediencia

El militar que se negare a obedecer o no cumpliera las órdenes de sus superiores relativas al servicio será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se tratase de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Estos hechos, cometidos en tiempos de guerra, estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la situación del buque o aeronave, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra.

CAPITULO III

Abuso de autoridad

Artículo 102. Abuso de autoridad

El superior que, abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

Artículo 103. Maltrato de obra a inferior

El superior que maltratare de obra a un inferior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años. Si causare a la persona objeto del maltrato lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión. Si le causare la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra.

Artículo 104. Justificación de conducta

En los delitos militares flagrantes de traición, rebelión, sedición, los de insulto a superior, desobediencia, cobardía, quebrantamiento de servicio y contra las leyes y usos de la guerra, el superior que incurriere en el abuso de autoridad previsto en los dos artículos anteriores, quedará exento de responsabilidad si se prueba que tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario la comisión de aquéllos.

Artículo 105. Trato degradante

El superior que tratase a un inferior de manera degradante será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

TITULO SEXTO**DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO****CAPITULO I***Cobardía***Artículo 106. Abandono o incumplimiento de misión por cobardía**

El militar que por cobardía abandonare su puesto frente al enemigo, rebeldes o sediciosos será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión y, si ejerciere mando, con la de quince a veinticinco, pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempos de guerra.

En las mismas penas incurrirá el que, por cobardía y en idénticas situaciones, rehusare permanecer o situarse en su puesto o incumpliere la misión encomendada.

Artículo 107. En tiempos de guerra

Cuando los hechos previstos en el artículo anterior tuvieren lugar en tiempos de guerra, fuera de las situaciones expresadas, se impondrá al militar la pena de tres a diez años de prisión y, si ejerciere mando, la de cinco a quince años de prisión.

Artículo 108. Actos demostrativos de cobardía

El militar que, frente al enemigo, rebeldes o sediciosos realizare actos demostrativos de cobardía susceptibles a infundir pánico o producir grave desorden entre la propia fuerza, será castigado con la pena de diez a vein-

ticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior tuvieran lugar en tiempos de guerra o circunstancias críticas, fuera de las situaciones expresadas, se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años y si el culpable ejerciere mando, la de tres a diez años.

Artículo 109. Simulación y otros engaños con ocasión de combate

El militar que, por cobardía, para excusarse de su puesto o misión en el combate, simulare enfermedad o lesión, se la produjese o emplease cualquier otro engaño con el mismo fin, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 110. Capitulación

El militar que entregare, rindiere o abandonare al enemigo, rebeldes o sediciosos, plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, sin haber agotado el empleo de los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en tiempos de guerra.

Artículo 111. Capitulaciones innecesarias

El militar que incluyere en la capitulación plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, dependientes de su mando, pero no comprometidos en el hecho de armas que ha determinado la rendición, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

A igual pena será condenado el militar que en la capitulación estableciere para sí condiciones más ventajosas, y con la pena de seis meses a seis años si tales condiciones se estipularen en favor de otro u otros sin razón suficiente.

Artículo 112. Incumplimiento de deberes militares por cobardía

Fuera de los casos anteriores, el militar que, por temor a un riesgo personal, violare algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 113. Pérdida de empleo

En los delitos comprendidos en este Capítulo se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

CAPITULO II*Deslealtad***Artículo 114. Información militar falsa**

1. El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa o expediere certificado en sentido distinto al que le constare será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

2. Cuando en su información o certificación el militar, sin faltar sustancialmente a la verdad, la desnaturalizare, valiéndose de términos ambiguos, vagos o confusos, o la alterare mediante reticencias o inexactitudes, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

3. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si hubiere mediado precio, recompensas o promesa.

4. Además de la pena de prisión, podrá imponerse, atendida la gravedad y trascendencia de los hechos, la pena de pérdida de empleo.

5. En todos los supuestos previstos en este artículo, se impondrá la pena inferior en grado cuando el culpable se retractare, manifestando la verdad a tiempo de que surta efecto.

Artículo 115. Indiscreción sobre asuntos del servicio

El militar que no guardase la discreción y reserva debidas sobre asuntos del servicio será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión; sin embargo, podrán corregirse en vía disciplinaria, si la trascendencia fuese mínima.

Artículo 116. Incumplimiento de deberes militares mediante engaño

El militar que se excusare de cumplir deberes militares produciéndose o simulando alguna enfermedad o lesión, o empleando cualquier otro engaño, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempos de guerra, se impondrán la pena de prisión de dos años a ocho años.

Artículo 117. Facilitación de la evasión de presos

El militar que facilitare la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos confiados a su custodia será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si en la evasión hubiere mediado violencia o soborno, la pena se impondrá en su mitad superior.

CAPITULO III

Delitos contra el deber de presencia y prestación del servicio militar

SECCION 1.ª

Abandono de destino o resistencia

Artículo 118. Abandono de destino o residencia

El Oficial, general o particular, Suboficial o asimilado que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de cinco días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempos de guerra, la ausencia por más de dos días será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.

SECCION 2.ª

Deserción

Artículo 119. Deserción

Comete deserción el militar no comprendido en el artículo anterior que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia o no se presentare a sus Jefes o a la autoridad militar, que corresponda o exista, pudiendo hacerlo, transcurrido el plazo de tres días, que se entenderá cumplido pasado tres noches desde que se produjo la ausencia. En tiempos de guerra, se consumará la deserción a las veinticuatro horas.

El desertor será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Las mismas penas se impondrán en aquellos supuestos de ausencia injustificada en los que, aun no habiéndose cumplido los plazos señalados en el párrafo primero, la intención del militar fuera la de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus deberes castrenses.

SECCION 3.ª

Quebrantamientos especiales del deber de presencia

Artículo 120. Ausencia frente al enemigo, rebeldes o sediciosos

El militar que se ausentare injustificadamente frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 121. Ausencia en circunstancias críticas

El militar que, en circunstancias críticas, se ausentare injustificadamente de la unidad donde preste sus servicios, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años

de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 122. Incomparecencia a bordo

El militar no comprendido en los artículos anteriores que se quedare en tierra injustificadamente a la salida del buque de cuya dotación o tripulación forme parte será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempos de guerra se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 123. Falta a concentración

El recluta que, citado reglamentariamente, no efectuare sin justa causa, su incorporación en el plazo fijado para la concentración o presentación será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

SECCION 4.ª

Inutilización voluntaria y simulación para eximirse del servicio militar y negativa a cumplirlo

Artículo 124. Inutilización

El militar que, para eximirse del servicio, se inutilizare por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión, si es en tiempo de paz y de tres a diez años si es en tiempos de guerra. En caso de dar su consentimiento para ser inutilizado o de tentativa podrá imponerse la mitad de las penas antes señaladas.

En las primeras penas incurrirá el que a sabiendas, procurare a un militar la inutilización a que se refiere el párrafo anterior, imponiéndose en su mitad superior si se realizare el hecho mediante precio o cuando se tratase de personal sanitario. Se impondrá en su mitad inferior cuando el autor sea cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del mutilado o inutilizado.

Artículo 125. Simulación

El militar que, para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación administrativa, simulare una enfermedad o defecto físico será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el personal sanitario que facilitare la simulación.

Artículo 126. Negativa a cumplir el servicio militar

El español que, declarado útil para el servicio militar, rehusare expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará excluido del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra.

Artículo 127. Consideración de militar

A los efectos de esta Sección, se considerarán militares a los mozos y reclutas en los términos previstos en la Ley de Servicio Militar y a los soldados que, en situación de reserva, fuesen llamados a filas desde el momento que tengan obligación de presentarse.

SECCION 5.ª**Disposición común****Artículo 128. Incitación, apología, auxilio y encubrimiento**

El que de palabra, por escrito, impreso u otro medio de posible eficacia, incitare a militares a cometer cualquiera de los delitos comprendidos en las Secciones 1.ª y 2.ª de este Capítulo, hiciere apología de los mismos o de sus autores, los auxiliare o encubriere, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Quedará exento de pena el encubridor que lo fuere de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, de su ascendiente, descendiente o hermano.

No obstante, en tiempos de guerra, se podrán imponer en todo caso las mismas penas que a los autores de los respectivos delitos.

CAPITULO IV*Delitos contra los deberes del mando***SECCION 1.ª****Incumplimiento de deberes inherentes al mando****Artículo 129. Abandono o entrega injustificada de mando**

El Jefe de una fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que hiciere dejación del mando por abandono o entrega indebida será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Frente a los rebeldes o sediciosos en circunstancias críticas, la pena será la de prisión de diez a veinticinco años y en tiempos de guerra la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo 130. Infracciones de deberes en operaciones de guerra

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempos de guerra y sin que lo justifique la situación del combate, dejare de emprender o cumplir una misión de guerra, se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo debiendo hacerlo, o no empleare, en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 131. Omisión de medidas preventivas

El militar con mando que perdiera la plaza, establecimiento, instalación militar, buque, puesto o fuerza a sus órdenes, por no haber tomado las medidas preventivas conforme a los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión al militar con mando que, por la misma causa, fuere sorprendido por el enemigo, ocasionare daño grave al servicio en tiempos de guerra o no inutilizare material de guerra, documentación o recursos importantes para la defensa nacional cuando existiere peligro de que caigan en poder del enemigo.

Artículo 132. Actos de hostilidad no justificados

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, sin necesidad, realizare actos de hostilidad no autorizados ni ordenados contra potencia extranjera no enemiga, sus buques, aeronaves, personas o intereses, comprometiendo gravemente las relaciones internacionales, o exponiendo a los españoles a represalia en su persona o bienes, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Cuando los actos hostiles fueren susceptibles por su gravedad de provocar una guerra contra España, se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro o, en caso, inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 133. Separación de unidad superior.

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que voluntariamente se separase de la unidad superior o formación a que pertenezca o que, habiéndose separado por causa legítima, no volviere a incorporarse tan pronto como las circunstancias le permitieren, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 134. Incumplimiento de instrucciones sobre aperturas de pliegos

El Jefe de una expedición militar, que, habiendo recibido un pliego cerrado con instrucciones de abrirlo en lugar, tiempo u ocasión determinados, lo abriere en circunstancias distintas, o llegado el caso, no lo abriere será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 135. Omisión de medidas adecuadas en circunstancias críticas

El militar con mando de fuerza, unidad, establecimiento o instalación militares o al servicio de las Fuerzas Armadas que, en circunstancias críticas para la seguridad de la fuerza o establecimiento de su mando, no adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para

evitar o limitar el daño, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 136. Dejación de los deberes del mando

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas a su mando, tolerare a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitaciones de facultades o no procediere con la energía necesaria para impedir un delito militar será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

SECCION 2.ª

Extralimitaciones en el ejercicio del mando

Artículo 137. Abuso de facultades de mando

El militar que en el ejercicio de su mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o, prevaliéndose de su empleo o destino, cometiere cualquier otro abuso grave, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 138. Violencias innecesarias y uso ilegítimo de las armas

El militar que, en el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada, empleare u ordenare ejercer contra cualquier persona violencias innecesarias para la ejecución de un acto de servicio que deba realizar, u ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 139. Empleo de unidad para fines ajenos al servicio

El militar que, para fines ajenos al servicio, sacare fuerza o unidad de establecimiento militar o la utilizare cuando se hallare fuera del mismo será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 140. Petición de ayuda para fines personales

El militar que, en una pendencia o para fines exclusivamente personales, llamare en su ayuda a centinela, unidad o fuerza armada será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 141. Exposición a riesgos innecesarios

El militar que expusiere a la unidad, buque o aeronave de su mando a riesgos innecesarios para el cumplimiento de su misión será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

SECCION 3.ª**Usurpación y prolongación de atribuciones****Artículo 142. Indebida asunción o retención de mando**

El militar que indebidamente y maliciosamente asumiere o retuviere un mando o destino será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

CAPITULO V*Delitos de quebrantamiento de servicio***SECCION 1.ª****Abandono de servicio****Artículo 143. Abandono de servicio de armas o transmisiones.**

El militar que abandonare un servicio de armas o transmisiones será castigado:

1.º En tiempos de guerra, con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

2.º Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.

3.º En los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 144. Abandono de un servicio distinto a los anteriores

El militar que abandonare cualquier otro servicio en tiempos de guerra, frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

SECCION 2.ª*Delitos contra los deberes del centinela***Artículo 145. Abandono de puesto**

El centinela que abandonare su puesto será castigado:

1.ª En tiempos de guerra, con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

2.ª Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de diez a veinte años de prisión.

3.ª En los demás casos, con la pena de seis meses a seis años.

Artículo 146. Incumplimiento de sus obligaciones

El centinela que incumpliere sus obligaciones, ocasionando grave daño al servicio será castigado:

1.ª En tiempos de guerra, con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

2.ª Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.

3.ª En los demás casos, con la pena de cuatro meses a cuatro años.

SECCION 3.ª

Embriaguez en acto de servicio

Artículo 147. Embriaguez en acto de servicio

El militar que, en acto de servicio de armas o transmisiones, voluntaria o culposamente se embriagare o drogare, resultando excluida o disminuida su capacidad para prestarlo, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena superior en grado.

CAPITULO VI

Delitos de denegación de auxilio

Artículo 148. En operaciones de campaña

El militar que en operaciones de campaña no prestare, pudiendo hacerlo, el auxilio preciso a fuerza, buque o aeronave combatientes, nacionales o aliados, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 149. En situación de peligro

El militar que no prestare a una fuerza, buque de guerra o aeronave militar nacional o aliada, en situación de peligro, el auxilio que le sea posible, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión. En tiempos de guerra se impondrá la pena de tres a diez años.

Artículo 150. A buque o aeronave no enemigos

El militar que injustificadamente no auxiliare a cualquier otro buque o aeronave no enemigos que se encontraren en peligro, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 151. A enemigo que ofrece rendirse

El militar que sin motivo rehusare prestar ayuda a fuerzas, buque o aeronave enemigos en peligro, si lo solicitase ofreciendo su rendición, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 152. En servicio público

El militar que, en ejercicio de sus funciones, fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación de las Fuerzas Armadas y no prestare la

que estuviese a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 153. Omisión de socorro al compañero

El militar que injustificadamente dejare de auxiliar al compañero en peligro grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

CAPITULO VII

Delitos contra la eficacia del servicio

Artículo 154. Pérdida, inutilización o daño grave o recurso o misiones militares por imprudencia

El militar que por imprudencia causare la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de plaza, puesto, obras o instalaciones militares, medios de transporte o transmisiones, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios y recursos de las Fuerzas Armadas, ocasionare que caigan en poder del enemigo o perjudicare gravemente una misión de guerra, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años en tiempos de guerra.

En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, cuando se tratare de plaza, instalación militar, buque de guerra, aeronave militar o medio de transporte o transmisión o material de guerra.

Artículo 155. Falta de diligencia en la incorporación al puesto

El militar que, en tiempos de guerra y estando obligado a ello, no se hallare en su puesto con la debida prontitud durante el combate, alarma u otra misión de guerra o se colocale en estado de no poder cumplir con su deber, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años. En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, si tales hechos se realizaren en circunstancias críticas para la fuerza o unidad a que pertenezca el culpable.

Artículo 156. Producción de riesgos graves o incumplimiento de deberes militares

Será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años el militar que:

1.º Ejecutare o no impidiere en lugar o establecimiento militar actos que puedan producir incendio o estragos u originarse un grave riesgo para la seguridad de una fuerza, unidad o establecimiento de las Fuerzas Armadas.

2.º Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones militares, buques de guerra o aeronave militar, medios de transporte o transmisiones, aprovisionamiento o material de guerra a su cargo.

3.º Se separare en tiempos de guerra de la fuerza o unidad a que pertenezca, o habiéndose separado por causa legítima, no volviere a incorporarse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

4.º Incumpliere sus deberes militares fundamentales, causando grave daño o riesgo para el servicio.

Artículo 157. Inobservancia negligente de órdenes, consignas o deberes militares

El militar que por negligencia no cumpliere una consigna general, dejare de observar una orden recibida o causare grave daño al servicio por incumplimiento de sus deberes militares fundamentales será castigado en tiempos de guerra con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. En tiempo de paz, si concurriere negligencia grave, se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 158. Homicidio o lesiones graves por negligencia profesional o imprudencia en acto de servicio de armas

El militar que causare muerte o lesiones graves, por negligencia o imprudencia en acto de servicio de armas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición de militar profesional, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Artículo 159. Incumplimiento de deberes militares por negligencia profesional

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión el militar que por impericia o negligencia profesional:

1.º Dejare de transmitir a buque, aeronave u otra unidad militar las señales, marcaciones o mensaje a que está obligado, o los diere equivocados.

2.º Encargado de proyectar o inspeccionar la construcción, reparación o modificación de buques de guerra, aeronaves militares, obras o material de las Fuerzas Armadas, consignare errores o reformas que perjudicaren su seguridad, eficacia o potencial bélico o consintiere obras o reformas no autorizadas.

3.º Encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, dejare de suministrar municiones, repuestos, víveres, efectos o elementos de importancia para el servicio, los entregare adulterados, o inservibles o autorizare su recepción o uso a pesar de no reunir las condiciones necesarias.

4.º Incumpliere los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 160. Negligencia en el deber militar de custodia

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión el militar que por negligencia:

1.º Extraviare armas o material de guerra, procedimientos o documentación oficial, que tuviera bajo su custodia por razón de su cargo o destino en las Fuerzas Armadas.

2.º Diere lugar a la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos, cuya conducción o custodia le estuviere encomendada.

CAPITULO VIII*Delitos contra el decoro militar***Artículo 161. Agresiones a militar del mismo empleo**

El Oficial, general o particular, o Suboficial que públicamente agrediere a otro militar, del mismo empleo, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 162. Actos de expoliación sobre compañeros en tiempos de guerra o ultrajes a cadáveres

El militar que, en tiempos de guerra, y para apropiárselos, despojare de sus vestidos, dinero u otros efectos a un herido, enfermo o náufrago perteneciente a las Fuerzas Armadas españolas o aliadas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión. Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia física contra las indicadas personas, se impondrá la pena en su mitad superior.

El militar que, en campaña, y para apropiárselos, despojare de dinero, alhajas u otros efectos personales que sus compañeros de armas muertos en el campo de batalla llevaran sobre sí, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Se impondrá la misma pena al militar que mutilare un cadáver caído en acción de guerra o lo ultrajare.

Artículo 163. Uso indebido de uniforme, distintivos o condecoraciones militares

El militar que usare pública e intencionalmente uniforme, divisas, distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

TITULO SEPTIMO**DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO RELACIONADOS CON LA NAVEGACION****CAPITULO I***Delitos contra la integridad del buque de guerra o aeronave militar***Artículo 164. Pérdida intencionada de buque de guerra o aeronave militar**

El naufragio o pérdida de un buque de guerra o aeronave militar, causado intencionadamente por su Comandante o el Oficial de guardia, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión. Cuando estos hechos fueren cometidos por cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de diez a veinticinco años. En ambos casos se podrá imponer la muerte en tiempos de guerra.

En tiempos de guerra, se considerará pérdida de buque o aeronave militar si inutilización absoluta, aun cuando fuere temporal.

Artículo 165. Varada, abordaje y averías

Será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años el Comandante u Oficial de guardia de buque de guerra o aeronave militar que maliciosamente causare:

1.º La varada del buque de su mando o destino o la inutilización de la aeronave mediante aterrizaje indebido.

2.º El abordaje con cualquier otro buque o la colisión con aeronave.

3.º Averías graves a buques o aeronaves o daños de consideración a la carga.

Los mismos hechos, cometidos por otro miembro de la dotación no tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se castigarán con la pena de prisión de tres a diez años

Artículo 166. Negligencia náutica

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se cometieren por imprudencia, se castigarán:

1.º Si el culpable fuera el Comandante o el Oficial de guardia, con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años o inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

2.º Con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años si se tratare de otro miembro de la dotación o tripulación o del servicio de ayudas a la navegación.

Artículo 167. Infracción de las medidas de seguridad en la navegación

El Comandante u Oficial de guardia de un buque de guerra o aeronave militar que, por infracción de las medidas de seguridad en la navegación o para prevenir los abordajes, colocare el buque o aeronave injustificadamente en situación de peligro será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años. Si el culpable fuese otro miembro de la tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis meses.

CAPITULO II

Delitos contra los deberes del mando de buque de guerra o aeronave militar

Artículo 168. Abandono de escolta

El Comandante de buque de guerra o aeronave militar encargado de proteger un buque, aeronave o convoy, que lo abandonare en tiempos de guerra o circunstancias de peligro para la seguridad del escoltado, será castigado con la pena de prisión de diez a veinte años. En los demás casos, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Estos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de uno a seis años en tiempos de guerra o circunstancias de pe-

ligro para la seguridad del escoltado, imponiéndose en los demás casos la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Artículo 169. Navegación no autorizada

El Jefe de una formación naval o aérea, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin estar autorizado, se apartare de su derrota o plan de vuelo expresamente ordenado o hiciere arribadas o escalas contrarias a sus instrucciones, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En tiempos de guerra se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Se podrá imponer además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 170. No utilización de buque o aeronave

El Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempos de guerra, se viere obligado a varar su buque o a aterrizar con aeronave y no los inutilizare, cuando existiere peligro de que caigan en poder enemigo, después de haber agotado todos los recursos y salvar la dotación o tripulación, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años. Se podrá, además, imponer la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque o aeronave militar.

Artículo 171. Falta de la debida diligencia en la preparación de nave

El Comandante de un buque de guerra o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin haber preparado debidamente el buque o aeronave de su mando o sin haber procurado reparar cualquier avería o deterioro grave será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Artículo 172. Peligro para la seguridad de la nave

Se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis años al Comandante de un buque de guerra o aeronave militar que, en caso de peligro para la seguridad de la nave de su mando:

1.º No adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar su pérdida.

2.º Hiciera abandono de la nave, habiendo probabilidades de salvarla o antes de haber cumplido todas sus obligaciones hasta el último momento.

3.º No pusiere todos los medios para salvar la dotación o tripulación, personal transportado, material de significado valor o utilidad para el servicio, que se hallare en la nave, o la documentación de a bordo.

4.º No cumpliera los preceptos de ordenanza o las órdenes recibidas para mantener la disciplina.

CAPITULO III

*Delitos contra los deberes del servicio a bordo o de ayudas a la navegación***Artículo 173. Abandono de buque o aeronave en peligro**

El militar o miembro de la tripulación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que en caso de peligro para la seguridad de la nave, la abandonare sin orden expresa, se embarcare en bote auxiliar o utilizare medios de salvamente sin autorización, será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años.

Artículo 174. Variación del rumbo ordenado

El militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que variare u ordenare variar el rumbo de la nave dado por su Comandante, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempos de guerra se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Artículo 175. Desatraque o vuelo no autorizado

El militar que, para fines ajenos al servicio y sin autorización competente, desatracare buque de guerra u otra embarcación al servicio de la Armada, o emprendiere vuelo en aeronave militar, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si estos hechos fueren cometidos por un Oficial, se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 176. Incumplimiento de deberes específicos de a bordo

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años el militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que:

1.º Modificare u ordenare modificar las condiciones técnicas de su nave, perjudicando sus características de navegación.

2.º Realizare o permitiere en buque de guerra o aeronave militar actos que puedan producir incendios o explosión, o infringiere las disposiciones sobre seguridad de la nave.

3.º Embarcare sin autorización personas, materias explosivas o inflamables, drogas tóxicas o estupefacientes o géneros de ilícito comercio.

Cuando estos delitos fueren realizados por Oficiales, se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 177. Incumplimiento de deberes en el servicio de ayudas a la navegación

El militar que intencionadamente incumpliere sus cometidos como encargado de un servicio de vigilancia del espacio aéreo, control de tránsito, conducción de aeronave o ayudas a la navegación marítima o aérea, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempos de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

CAPITULO IV

Disposición común

Artículo 178. Disposición común

Los miembros de la tripulación de buques o aeronaves no militares con voyados, bajo escolta o dirección militar, que, en tiempos de guerra o en los supuestos en que fuese declarado el estado de sitio, participaren en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título, serán castigados con la mitad inferior de las penas respectivamente establecidas para la dotación del buque de guerra o tripulación de la aeronave militar, pudiendo imponerse la misma pena en supuestos de excepcional gravedad.

Los Capitanes de buques o aeronaves no militares convoyados, bajo escolta o dirección militar y los prácticos a bordo de buque de guerra, serán castigados, en los mismos supuestos, con la mitad inferior de las penas señaladas en cada caso para los Comandantes de buque de guerra o aeronave militar, pudiendo imponerse la pena en toda su extensión en supuestos de excepcional gravedad.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA HACIENDA EN EL AMBITO MILITAR

Artículo 179. Petición de crédito para atención supuesta

El militar que simulando necesidades para el servicio o derechos económicos a favor del personal, solicitare la asignación de crédito presupuestario para atención supuesta, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Si las cantidades así obtenidas se aplicaren en beneficio propio, se impondrá la pena de dos a ocho años, que graduará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

Artículo 180. Utilización del servicio para fines particulares

El militar que empleare para sus fines particulares elementos asignados al servicio o los facilitare a un tercero, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, a no ser que el hecho revista escasa entidad.

Artículo 181. Interesarse ilícitamente en contrato u operación

El militar que, prevaliéndose de su condición, se interesare en cualquier clase de contrato u operación que afecte al Ministerio de Defensa o a su Administración, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a seis años.

Artículo 182. Incumplimiento de deberes en el suministro a las Fuerzas Armadas

El militar que, encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, sustituyere unos efectos por otros o alterare sus cualidades fundamentales o

características específicas, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años.

En tiempos de guerra se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 183. Incumplimiento de contrato en tiempos de guerra o estado de sitio

El que, en tiempos de guerra o estado de sitio, habiendo contratado con el Ministerio de Defensa o su administración, incumpliere en su integridad las obligaciones contraídas o las cumpliera en condiciones defectuosas que desvirtúen o impidan la finalidad del contrato será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión. Los mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Podrá imponerse, además, la suspensión de las actividades de la empresa por un período de uno a tres años y, en caso de especial gravedad, la incautación o disolución de la sociedad.

Artículo 184. Incumplimiento de normas sobre material inútil

El militar que incumpliere las normas sobre material inútil, declarando como tal al que todavía se encontrase en condiciones de prestar servicio, o sustrayendo al control reglamentario, en beneficio propio, al que merezca esta calificación, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años.

Artículo 185. Destrucción, deterioro, abandono o sustracción de efectos bajo custodia o responsabilidad

El militar que destruyere, deteriorare, abandonare o sustrajere, total o parcialmente, el equipo reglamentario, materiales o efectos que tenga bajo su custodia o responsabilidad por razón de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, salvo que su valor fuere de ínfima cuantía o el hecho revistiere escasa entidad.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de uno a seis años.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 186. Sustracción de material o efectos

El militar que sustrajere o receptare material o efectos que, sin tenerlos bajo su cargo o custodia, estén afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, salvo que su valor fuere de ínfima cuantía o el hecho revistiere escasa entidad.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Queda derogado el Tratado II «Leyes Penales» del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 en cuanto se refiere a las mismas, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la Jurisdicción Militar de criterios distintos del de competencia por razón del delito.

Segunda

El presente Código Penal Militar entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Código serán castigados conforme al Código de Justicia Militar que se deroga, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas, previa audiencia del mismo.

Segunda

Serán rectificadas de oficio las Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosas para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

Tercera

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos de este código, cuando resulten más favorables al reo.

Cuarta

La Jurisdicción Militar por propia iniciativa o a petición del procesado o de su defensor se inhibirá a favor de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria de los procedimientos en que no hubiera recaído sentencia y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia, con arreglo a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Quinta

Quienes por aplicación de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, estuvieren cumpliendo penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios militares, seguirán en los mismos hasta su extinción.